



Ciudad de México, a 14 de mayo de 2026

DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
III LEGISLATURA.
P R E S E N T E.

El que suscribe Diputado **Andrés Atayde Rubiolo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 fracción III y 122 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 4 fracción XXI 12 fracción II y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 1,2 fracción XXI, 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del pleno de este Órgano Legislativo la siguiente **INICIATIVA DE LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en los términos de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes normativos

En el ámbito de la Ciudad de México, antes Distrito Federal, la regulación del derecho de acceso a la información pública tiene una historia de dos décadas. El 8 de mayo de 2003 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la primera ley local en la materia, integrada por 75 artículos, que pronto evidenció imprecisiones en los principios rectores, un catálogo reducido de sujetos obligados y un procedimiento de acceso de escasa practicidad.

Tras seis reformas sustantivas —entre las cuales destacan la de 2005, que incorporó la prueba de daño y creó el Instituto de Acceso a la Información Pública del DF, y la de 2011, que introdujo los derechos ARCO y amplió los sujetos obligados a fideicomisos y fondos públicos, el 28 de marzo de 2008 se expidió una nueva ley local con 97 artículos.

Esta fue sucedida, el 6 de mayo de 2016, por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con 274 artículos, que constituyó el marco jurídico vigente hasta la reforma

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA



III LEGISLATURA



constitucional de diciembre de 2025 que extinguió el INFO CDMX y mandató la presente armonización, y que para mejor identificación se formula de la siguiente manera:¹

- **2003:** Primera ley local (75 artículos). Presentaba imprecisiones en principios rectores, número limitado de sujetos obligados y procedimiento de acceso poco práctico.
- **2005 (segunda reforma):** Se incorporó la prueba de daño para justificar la clasificación de información reservada; se amplió el catálogo de información pública de oficio; se creó el Instituto de Acceso a la Información Pública del DF.
- **2008:** Nueva ley (97 artículos) calificada como una de las más completas del país en su momento.
- **2011 (reforma sustantiva):** Se incorporaron los derechos ARCO, la prueba de interés público, los fideicomisos y fondos públicos como sujetos obligados, y se homologó con el Código Electoral local.
- **2016:** Ley vigente, con 274 artículos, que constituye el ordenamiento que la Iniciativa abroga.

Ahora bien, el diagnóstico que impulsó la reforma constitucional de 2014 fue elaborado por el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) a través de la Métrica de Transparencia 2014, la cual evaluó cinco dimensiones del sistema de transparencia nacional.²

Sus resultados revelaron: dispersión normativa con impacto en los costos de acceso; falta de homologación de los sistemas de solicitudes en línea; calidad inadecuada de las respuestas de los sujetos obligados; órganos garantes con autonomía, pero sin mecanismos de rendición de cuentas ni recursos suficientes; y multiplicidad de modalidades de Unidades de Acceso sin criterios comunes.

Estos hallazgos, que motivaron la reforma constitucional que elevó el derecho de acceso a la información a rango federal homologado, siguen siendo referentes válidos para evaluar el modelo institucional que la presente Iniciativa rediseña en el ámbito de la Ciudad de México.

¹ https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2018/Ley_Transparencia_CDMX_comentada.pdf

² <http://www.metricadetransparencia.cide.edu/?section=Documentos>



La Métrica de Transparencia 2014 del CIDE³, emitió conclusiones que deben incorporarse en la Sección I o II para mostrar la cadena causal entre diagnóstico empírico y reforma normativa:

DIMENSIÓN	OBSERVACIÓN
Normativa	Dispersión en leyes y ordenamientos; aumento del costo de acceso para la ciudadanía
Portales de información	Diferencias entre ordenamientos en información publicada
Usuario simulado	Sistemas de solicitudes no homologados; calidad de respuestas inadecuada
Capacidades institucionales	Autonomía sin mecanismos de rendición de cuentas; recursos insuficientes
Sujetos obligados	Múltiples modalidades de Unidades de Acceso sin coordinación ni criterios homologados

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La experiencia acumulada desde la entrada en vigor de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en 2016 y hasta el 22 de julio de 2021⁴, documentada a través de los datos del propio INFO CDMX, muestra que los sujetos obligados de la Ciudad de México recibieron y tramitaron un total de 790,953 solicitudes de acceso a la información pública.⁵

De ese universo, en 117,698 casos, equivalentes a casi el 15% del total, los sujetos obligados entregaron información parcial o la declararon inexistente, conforme a lo siguiente, directamente del INFO CDMX mediante la solicitud de acceso a la información folio 3100000126921:

³<https://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/work/models/CP/2014/tomo/VII/90M/90M.01.INTRO.pdf>

⁴ IDEM

⁵ <https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/bajan-solicitudes-de-informacion-presentadas-al-info-cdmx-reportan-estenso-de-34-desde-2019-a-2024/>





AÑO	TOTAL SOLICITUDES	CLASIFICADAS	PARCIALMENTE COMPETENTES
2016	126,975	323	16,504
2017	154,940	518	23,645
2018	155,375	365	24,112
2019	172,131	131	25,618
2020	114,670	63	18,235
2021 (al 22 julio)	66,862	100	9,584
Total	790,953	1,500	117,698

Adicionalmente, durante ese periodo la información fue clasificada en 1,500 solicitudes. Estos datos revelan que no bastó con contar con un marco normativo formalmente avanzado: la calidad, completitud y comprensibilidad de las respuestas constituyó, y constituye, uno de los principales déficits del sistema de transparencia local, déficit que la presente Iniciativa atiende mediante disposiciones específicas de control de calidad, controles sobre la prueba de daño y obligaciones reforzadas de lenguaje sencillo.

El 20 de diciembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reforma constitucional en materia de simplificación orgánica⁶, que extinguió el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, transfiriendo sus funciones a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, y mandando a las Legislaturas de las entidades federativas a armonizar su marco jurídico en un plazo de 90 días a partir de la expedición de la legislación reglamentaria correspondiente.

En cumplimiento de dicho mandato constitucional, el Congreso de la Unión expidió, con fecha 20 de marzo de 2025 y publicación en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente, la nueva **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** (en adelante, la Ley General), que consta de 9 títulos, 35 capítulos y 216 artículos, y que constituye el marco referencial al que deben ajustarse las legislaciones locales en la materia.

⁶ https://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=2024&month=12&day=20#gsc.tab=0





La Ley General establece un nuevo diseño institucional en el que los mecanismos de acceso a la información y la resolución de recursos de revisión recaen en las Autoridades garantes de cada poder del Estado y organismo autónomo, dejando a cargo del control interno las funciones que anteriormente eran propias de los organismos constitucionales autónomos garantes.

III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN Y FUNDAMENTOS LEGALES

A. Reforma a la Constitución Política de la Ciudad de México (diciembre 2025)

El 15 de diciembre de 2025, el Congreso de la Ciudad de México aprobó, mediante votación nominal con 45 votos a favor, el dictamen de la reforma constitucional en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 19 de diciembre de 2025.⁷

Dicha reforma modifica la Constitución Política de la Ciudad de México de la siguiente manera:

- **Adiciona** el numeral 5 al Apartado E del Artículo 7.º, estableciendo que la defensa y garantía del derecho de acceso a la información pública, la privacidad y la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados estará a cargo de la Secretaría de la Contraloría General, a través del órgano desconcentrado que para tal efecto prevea la ley secundaria en la materia, así como de las autoridades garantes que corresponda.
- **Deroga** el inciso d) del Apartado A del Artículo 46, que reconocía al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como organismo constitucional autónomo.
- **Deroga** el Artículo 49 de la Constitución local.
- **Reforma** el numeral 2 del Artículo 63, adecuando la integración del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

⁷ https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/bbd22f0b2fab730aa4dc56e3e207b4c1.pdf



Los artículos transitorios del decreto constitucional establecen que sus efectos materiales quedarán sujetos a la expedición de la legislación secundaria correspondiente, para la cual el Congreso de la Ciudad de México dispone de un **plazo máximo de 180 días naturales**, contados a partir del día siguiente a la publicación en la Gaceta Oficial, es decir, a partir del 20 de diciembre de 2025, por lo que dicho plazo vence el 18 de junio de 2026.

B. Nuevo modelo institucional de la Ciudad de México

En congruencia con el mandato constitucional, el nuevo modelo institucional de transparencia de la Ciudad de México contempla la existencia de **once órganos garantes** distribuidos de la siguiente manera:

1. Un **órgano administrativo desconcentrado** sectorizado a la Secretaría de la Contraloría General, que abarcará al Poder Ejecutivo y a las 16 demarcaciones territoriales.
2. Una **Autoridad garante** adscrita al Poder Legislativo.
3. Una **Autoridad garante** adscrita al Poder Judicial.
4. Ocho **Autoridades garantes internas** en los organismos autónomos: Fiscalía General de Justicia, Instituto Electoral de la Ciudad de México, Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Universidad Autónoma de la Ciudad de México, entre otros.

Este nuevo diseño replica el modelo adoptado a nivel federal, donde la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno asumió las funciones del extinto INAI a través del órgano desconcentrado denominado "Transparencia para el Pueblo".

C. Necesidad de la nueva ley

Mediante solicitud de información folio **090165921000099** presentada ante el INFO CDMX, que el modelo institucional anterior carecía de los mecanismos básicos de supervisión:

"El Instituto no verifica las respuestas que ofrecen los Sujetos obligados porque es responsabilidad de cada uno de ellos entregar información accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna. No existe un modelo o un control de calidad como tal, ya que corresponde a cada Sujeto Obligado. No es facultad del Instituto realizar auditorías o revisiones a las respuestas de atención a las solicitudes de acceso a la información pública."

Este hallazgo contrasta directamente con las recomendaciones de la Guía de Implementación de la Ley Modelo Interamericana de la OEA, que señala que:



"para el éxito en la implementación de un régimen de acceso a la información, es crítico prestar mucha atención a los mecanismos de supervisión y cumplimiento, así como el establecimiento de herramientas para determinar la eficacia del sistema".

El derecho de acceso a la información pública constituye un derecho humano fundamental, reconocido en el artículo 6.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo ejercicio es indispensable para la consolidación de la democracia, el combate a la corrupción y el fortalecimiento de la rendición de cuentas en un Estado constitucional de derecho.

El modelo institucional previo evidenció una falla sistémica de primer orden: la ausencia de mecanismos de control de calidad sobre las respuestas emitidas por los sujetos obligados. Como lo reveló la información proporcionada por el propio INFO CDMX, el organismo garante no contaba con atribuciones para verificar la calidad de las respuestas, ni existía un estándar o parámetro de calidad al que debieran sujetarse los sujetos obligados.

Esta omisión estructural es contraria a las recomendaciones de la Guía de Implementación de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información de la OEA, que identifica en los mecanismos de supervisión y cumplimiento una condición crítica para la eficacia del derecho.⁸

La presente Iniciativa corrige esta falla al establecer, en los artículos 33 y 61, obligaciones expresas de evaluación periódica del modelo institucional y de controles de calidad en la atención de solicitudes.

La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial el 6 de mayo de 2016, fue concebida en un modelo institucional centrado en el INFO CDMX como organismo autónomo y garante único.⁹

Al desaparecer dicho organismo por mandato constitucional, resulta indispensable no únicamente reformar la ley vigente, sino expedir un nuevo ordenamiento que:

⁸ https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicacion_Ley_Modelo_Interamericana_2_0_sobre_Acceso_Informacion_Publica.pdf

⁹ <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/filosofia-derecho/article/view/19511>





Armonice plenamente el marco jurídico local con la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- Dé vida al órgano desconcentrado sectorizado a la Contraloría General.
- Regule el Subsistema de Transparencia de la Ciudad de México integrado por las once Autoridades garantes.
- Establezca procedimientos claros para la resolución de recursos de revisión ante cada Autoridad garante y de inconformidad ante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.
- Contemple obligaciones específicas para las Alcaldías, los poderes del Estado y los organismos autónomos locales.
- Incorpore el principio de transparencia con sentido social, el uso de lenguaje incluyente y la regulación de la inteligencia artificial en materia de acceso a la información.

Uno de los grandes obstáculos al ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública es la cultura del secreto burocrático. La doctrina ha señalado que la voluntad de ocultar la incompetencia, la ineficiencia y la malversación es un fenómeno administrativo y político que requiere ser contrarrestado mediante regímenes normativos robustos, con causales de clasificación taxativas y mecanismos efectivos de sanción.¹⁰

En la Ciudad de México, la experiencia acumulada bajo la ley que se abroga confirma esta lectura: la ausencia de mecanismos de supervisión de la calidad de las respuestas y la amplitud de las causales de clasificación propiciaron prácticas de opacidad de facto que la presente Iniciativa enfrenta con controles de calidad, prueba de daño reforzada y sanciones expresas

D. Ajustes normativos principales

La presente Iniciativa retoma en gran medida el contenido de la Ley General, adaptándolo a las particularidades institucionales de la Ciudad de México, e introduce los siguientes ajustes relevantes:

1. **Extinción del INFO CDMX y transferencia de funciones:** En los artículos transitorios se regulan de manera detallada el proceso de extinción del INFO CDMX, la transferencia de recursos humanos, financieros, materiales y

¹⁰ https://r3d.mx/wp-content/uploads/Transparencia_Algoritmica_2025.pdf



tecnológicos a la Contraloría General, y la continuidad de los asuntos en trámite.

2. **Órgano desconcentrado garante:** Se define la naturaleza, atribuciones y estructura del órgano desconcentrado de la Contraloría General que actuará como Autoridad garante del Poder Ejecutivo y las Alcaldías.
3. **Subsistema de Transparencia de la CDMX:** Se crea y regula el Subsistema de Transparencia de la Ciudad de México, integrado por las once Autoridades garantes, como parte del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública.
4. **Alcaldías:** Se equiparan las obligaciones de las Alcaldías a las que la legislación aplicable reconoce a los municipios, con las adecuaciones propias de su naturaleza jurídica diferenciada.
5. **Inteligencia Artificial:** Se incorporan disposiciones relativas al uso de inteligencia artificial en el procesamiento, análisis y difusión de información pública, sujetándolas al principio de transparencia y al derecho de acceso a la información.
6. **Plataforma Nacional de Transparencia:** Se reconoce la Plataforma Nacional de Transparencia como el sistema único de gestión de solicitudes, eliminando la Plataforma Local que administraba el INFO CDMX.
7. **Lenguaje incluyente y accesible:** Se adopta el lenguaje incluyente como estándar normativo y se refuerzan las obligaciones de accesibilidad para personas con discapacidad y grupos en situación de vulnerabilidad.

En el caso de la Ciudad de México, resulta especialmente relevante que la transparencia no se limite a la publicación aislada de datos financieros, sino que permita comprender de manera integral cómo se formula, aprueba, ejerce, modifica y rinde cuentas del presupuesto público en el ámbito de las Alcaldías.¹¹

Por ello, la presente iniciativa incorpora una métrica específica de transparencia presupuestaria para las demarcaciones territoriales, inspirada en experiencias académicas recientes y en ejercicios de evaluación independientes

¹¹ <https://www.bcie.org/blogs-de-transparencia/blog-algoritmos-con-proposito-publico>



que han evidenciado rezagos en la calidad, desagregación y accesibilidad de la información presupuestal local.¹²

Esta métrica se traduce en obligaciones jurídicas concretas para que las Alcaldías publiquen, en formatos abiertos y comprensibles, los documentos básicos del ciclo presupuestario y se sometan periódicamente a evaluaciones sobre acceso, calidad, presentación y contenido de la información, de manera que la ciudadanía pueda conocer con precisión cómo, cuánto y en qué se destinan los recursos públicos en su territorio.

La necesidad de lenguaje sencillo y accesible no responde únicamente a una aspiración programática: es la respuesta normativa a una falla documentada del sistema anterior. El fenómeno denominado 'datismo' en la administración pública — consistente en proporcionar grandes volúmenes de datos no sistematizados como sustituto de respuestas claras e inteligibles— fue verificado empíricamente en la atención de solicitudes de acceso a la información pública bajo la ley abrogada.¹³

Como señala la doctrina especializada, la información que no se ofrece en formatos útiles ni en un lenguaje comprensible no puede cumplir con los propósitos de la transparencia.¹⁴

En congruencia con esta realidad, la Iniciativa establece el lenguaje sencillo como principio rector (artículo 10), como obligación de calidad de las respuestas (artículo 61) y como elemento central en las políticas de transparencia con sentido social (artículo 41).

E. Buenas prácticas comparadas, criterios nacionales y estándares internacionales.

Diversos instrumentos internacionales y experiencias comparadas han demostrado que las leyes de acceso a la información más efectivas son aquellas que combinan mecanismos de transparencia reactiva con obligaciones robustas de transparencia proactiva, orientadas a la prevención de la corrupción y al fortalecimiento de la participación ciudadana.¹⁵

¹² <https://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/>

¹³ <https://jus.ujed.mx/index.php/jus/article/view/336/333>

¹⁴ <https://www.opengovpartnership.org/es/members/mexico/>

¹⁵ <https://revistas.unam.mx/index.php/encrucijada/article/view/90078>





En el ámbito comparado, se ha documentado que la publicación anticipada de información clave sobre contratación pública, gasto gubernamental y toma de decisiones incrementa significativamente la capacidad de vigilancia social y reduce los espacios de opacidad asociados a prácticas corruptas.¹⁶

La doctrina especializada en las Américas ha desarrollado el derecho de acceso a la información como un derecho humano autónomo, vinculado pero no reducible a la libertad de expresión, que comprende la facultad de toda persona para buscar, recibir y difundir información en poder del Estado.¹⁷

Desde esta perspectiva, el estándar regional exige que las autoridades no sólo se abstengan de obstaculizar el acceso, sino que respondan de manera oportuna, completa y motivada a toda solicitud, salvo las excepciones estrictamente justificadas bajo los principios de necesidad y proporcionalidad.¹⁸

En el ámbito de la transparencia judicial, la práctica consolidada por el Poder Judicial de la Federación al publicar de manera sistemática criterios, tesis y sentencias a través de medios oficiales ha mostrado que la publicidad de las decisiones jurisdiccionales es un componente indispensable de la seguridad jurídica y del control democrático sobre la función jurisdiccional.¹⁹

Este referente interno refuerza la necesidad de que el Poder Judicial de la Ciudad de México cuente con obligaciones específicas de transparencia que aseguren el acceso a versiones públicas de sentencias, sesiones y votos, en formatos accesibles y reutilizables.²⁰

La presente iniciativa retoma estas lecciones normativas, doctrinales y prácticas para articular un modelo local de transparencia que se alinea con los estándares internacionales de derechos humanos, las mejores prácticas comparadas en materia de gobierno abierto, transparencia proactiva y datos abiertos, así como con los criterios nacionales que han puesto énfasis en la publicidad de la información judicial y administrativa.²¹

¹⁶ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2834/5.pdf>

¹⁷ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

¹⁸ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2800/4.pdf>

¹⁹ https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/19_Ana_Elena_Fierro_Vision_general_de_la_rendicion.pdf

²⁰ <https://www.consejotransparencia.cl/wp-content/uploads/2025/11/RTA.Estudio-Comparado-OrganosFinal.Presentado.XXIX-Asamblea.31.10.25FINAL.pdf>

²¹ <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-informacion/article/view/20491>





Con ello, se busca dotar a la Ciudad de México de un marco jurídico de vanguardia, capaz de resistir el escrutinio constitucional y convencional, y de responder a las expectativas ciudadanas de integridad, apertura y rendición de cuentas en el ejercicio del poder público.²²

La iniciativa incorpora de forma expresa la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como marco de referencia obligatorio para la interpretación del derecho de acceso a la información. Esto permite que la ley local se ubique claramente bajo la lógica del artículo 1° constitucional (principio pro persona y control de convencionalidad) y reconoce que el acceso a la información es un derecho autónomo, no sólo un instrumento de rendición de cuentas.²³

La mención específica a ***Claude Reyes vs. Chile*** y a los criterios del sistema universal refuerza la posibilidad de defender la ley y sus resoluciones ante el Poder Judicial, al mostrar que los estándares aplicados son consistentes con la jurisprudencia interamericana y con las obligaciones internacionales del Estado mexicano.²⁴

El artículo 11 consolida esta lógica al establecer una cláusula general de interpretación conforme internacional, que obliga a leer la ley a la luz de los tratados, la jurisprudencia interamericana y las observaciones generales de la ONU. Esto facilita el trabajo de las autoridades garantes, da guía a los jueces locales y ofrece a las personas justiciables un parámetro claro para invocar control de convencionalidad, sin necesidad de reformar en cada ocasión el texto legal.²⁵

a) Principio de máxima publicidad y máxima divulgación (artículo 8)

El ajuste al artículo 8 incorpora explícitamente el estándar de “máxima divulgación” desarrollado en el derecho internacional de los derechos humanos, según el cual la regla es la publicidad y el secreto es la excepción estricta, sujeta a una prueba de daño fuerte, y a requisitos de necesidad y proporcionalidad.

²² <https://idconline.mx/corporativo/2026/01/09/extincion-del-info-cdmx-por-reforma-constitucional>

²³ https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

²⁴ https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=332

²⁵ https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm





Esto armoniza la ley local con la línea que han seguido tanto la Corte Interamericana como las relatorías de libertad de expresión de los sistemas interamericano, europeo y universal, y refuerza técnicamente la prueba de daño y la prohibición de reservas genéricas. Esto demuestra que la CDMX no se queda en la fórmula retórica de “máxima publicidad”, sino que la vincula a un estándar operativo internacionalmente reconocido.²⁶

b) Gobierno abierto, transparencia proactiva y datos abiertos (artículo 32)

La inclusión directa de la Carta Internacional de Datos Abiertos y de la Alianza para el Gobierno Abierto ancla las obligaciones de gobierno abierto y de datos abiertos a estándares y compromisos internacionales concretos, que ya cuentan con metodologías, indicadores y buenas prácticas.²⁷

Esto permite que la ley local no se limite a una transparencia “reactiva” (responder solicitudes), sino que obligue a publicar información de manera proactiva y reutilizable, alineada con esquemas internacionales de open data.

Para la comisión, esto se traduce en la posibilidad de evaluar la implementación de la ley con métricas comparables a otras ciudades y países, y de justificar la orientación de recursos en proyectos de datos abiertos con base en compromisos internacionales previamente asumidos.

c) Inteligencia artificial y transparencia algorítmica

El artículo 34 incorpora principios internacionales de transparencia algorítmica, explicabilidad, rendición de cuentas y supervisión humana significativa, en línea con las recomendaciones de ONU, OCDE y UNESCO sobre uso responsable de inteligencia artificial.

Esto coloca a la Ciudad de México en la vanguardia normativa al reconocer que las decisiones apoyadas en sistemas automatizados también se rigen por el derecho de acceso a la información y deben ser auditables.

Considerando que organizaciones especializadas en integridad y lucha contra la corrupción han destacado que el acceso a la información pública es un

²⁶ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf

²⁷ <https://www.justiceinitiative.org/publications/global-principles-national-security-and-freedom-information-tshwane-8/naciones/es>



derecho humano fundamental y una herramienta insustituible para controlar el poder y prevenir la corrupción, en la medida en que permite a la ciudadanía conocer cómo se toman las decisiones, cómo se ejercen los recursos públicos y cuáles son los resultados de la gestión gubernamental.²⁸

La doctrina jurídica nacional e internacional ha consolidado el derecho de acceso a la información pública como parte del contenido esencial de la libertad de expresión y como condición para el ejercicio de otros derechos, lo que exige a los Estados establecer mecanismos efectivos de transparencia reactiva y proactiva, procedimientos sencillos de acceso a la información y órganos garantes independientes que resuelvan de manera oportuna y motivada los medios de impugnación.²⁹

El Poder Judicial de la Federación ha reconocido, a través de sus criterios y resoluciones, la relevancia del principio de gratuidad y de máxima publicidad en el acceso a las sentencias y demás información jurisdiccional, así como la necesidad de eliminar barreras innecesarias para el acceso a la información, en congruencia con los estándares internacionales y los compromisos asumidos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos y acceso a la información.³⁰

La literatura especializada ha demostrado que la creación de órganos garantes y normas en materia de acceso a la información es solo una parte del problema; el éxito del derecho depende también del diseño institucional y de la forma en que se articulan unidades de transparencia, comités, archivos y autoridades garantes en un modelo coherente y evaluable.

En la experiencia de la Ciudad de México, el modelo previo, basado en un órgano garante único, evidenció fortalezas, pero también limitaciones vinculadas con capacidades desiguales en las unidades de transparencia, carencia de recursos y ausencia de mecanismos sistemáticos de evaluación del desempeño institucional.³¹

La presente iniciativa asume estas lecciones y propone un rediseño que distribuye competencias entre once Autoridades garantes, a la vez que incorpora herramientas de evaluación y control de calidad para asegurar que el modelo no se

²⁸ <https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=%2Fes%2Fcidh%2Fexpresion%2Fprensa%2Fcomunicados%2F2025%2F094.asp>

²⁹ <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-informacion/article/view/20491>

³⁰ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2026-04-13/13%20de%20abril%20de%202026%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>

³¹ <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/filosofia-derecho/article/view/19511>





quede en el plano formal, sino que se traduzca en resultados concretos para las personas.³²

Asimismo, los estudios recientes sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información en la Ciudad de México han puesto de relieve que no basta con recibir una respuesta dentro de plazo: es indispensable que las respuestas sean completas, claras y comprensibles, que se apoyen en una adecuada gestión de archivos y que se emitan siguiendo estándares verificables de calidad.³³

En particular, se ha subrayado la necesidad de contar con controles de calidad en la atención de solicitudes y con el reconocimiento del “derecho a entender” la información pública, de manera que el lenguaje técnico o burocrático no se convierta en una barrera adicional.

La iniciativa incorpora estas preocupaciones al establecer obligaciones expresas de calidad, lenguaje sencillo, uso de tecnologías digitales y evaluación periódica del desempeño de las unidades de transparencia.³⁴

En el contexto de la transformación digital del Estado, el tratamiento masivo de datos públicos y personales mediante tecnologías de big data plantea retos específicos para el régimen de transparencia y protección de datos.

La doctrina reciente ha subrayado que la expansión de bases de datos, metadatos y herramientas de minería de datos exige reglas claras sobre finalidades, proporcionalidad, seguridad y rendición de cuentas en el uso de tecnologías de información por parte de los sujetos obligados.³⁵

La presente iniciativa incorpora estos elementos al establecer principios de transparencia algorítmica, supervisión humana significativa y obligaciones reforzadas en materia de gestión de metadatos y protección de datos personales, con el fin de garantizar que la innovación tecnológica fortalezca, y no debilite, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

d) Fundamento empírico de la reforma actual

³² <https://relasp.unr.edu.ar/index.php/revista/article/view/171>

³³ <https://fundar.org.mx/wp-content/uploads/2026/03/Nuevo-modelo-de-transparencia-23032026.pdf>

³⁴ https://estepais.com/tendencias_y_opiniones/desmoronamiento-modelo-ejemplar-transparencia/

³⁵ <https://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/view/1864/1797>





El caso más directo y relevante para tu proyecto es que **los datos de solicitudes del propio INFOCDMX (folio 3100000126921) son citados expresamente** para demostrar la falla sistémica de calidad de respuestas: de 790,953 solicitudes entre 2016 y 2021, en 117,698 (casi el 15%) la información fue entregada parcial o declarada inexistente, y en 1,500 solicitudes fue clasificada como reservada.

Eso es un uso de datos estadísticos del Instituto para justificar artículos específicos de control de calidad (arts. 7, 32 y 60 de la iniciativa).

e) Iniciativas legislativas impulsadas por datos del Instituto

El INFOCDMX ha presentado al Congreso capitalino **al menos tres iniciativas de ley sustentadas en sus propios diagnósticos y datos operativos:**

- La iniciativa de derogación de la Plataforma Local de Transparencia (aprobada), fundamentada en datos de duplicidad e inutilidad operativa del doble sistema.
- La iniciativa para el uso de Inteligencia Artificial y protección de datos personales, presentada ante el Congreso en 2024 con respaldo de todas las fuerzas parlamentarias, basada en los diagnósticos tecnológicos del Instituto.
- La reforma constitucional para incorporar "Estado Abierto" y "Apertura Institucional" en el art. 9 constitucional local.

f) Resoluciones del Pleno con efecto legislativo directo

En 2021 el Pleno del INFOCDMX emitió resolución DT.001/2021 dirigida al **Congreso de la CDMX por uso indebido de datos personales en sesiones públicas**, lo que obligó a implementar medidas concretas de protección de datos, un caso de un criterio del Instituto que actuó como insumo normativo de facto para la operación legislativa.

g) Informes diagnósticos como sustento de norma secundaria

Los Informes de Comités de Transparencia (2019–2025) y los de Unidades de Transparencia documentan sistemáticamente brechas operativas:

- El diagnóstico 2023 recabó respuestas de 110 sujetos obligados, identificando que el 20.4% de sus Comités no emitió ninguna resolución





durante ese año, lo que ha sido argumento para reforzar obligaciones de operación mínima en proyectos normativos.

- El Informe Diagnóstico de Apertura Institucional (2024) identificó niveles de conocimiento y aplicación de los principios de Gobierno Abierto, insumo directo para disposiciones de transparencia proactiva.

h) Verificaciones de cumplimiento como soporte cuantitativo

Las evaluaciones censales de obligaciones de transparencia, que desde 2019 han emitido **1,690 dictámenes en 15 evaluaciones**, revelan datos precisos para justificar mandatos normativos:

- En la verificación más reciente (2024–2025), el promedio general de cumplimiento fue de 74.75 puntos, con brechas graves: los sindicatos alcanzaron solo 20.82 puntos y las personas físicas/morales con recursos públicos apenas **1.69 puntos** —cifras que justifican normativamente el régimen diferenciado de sujetos obligados y las sanciones diferenciadas en tu proyecto.
- Solo el 46.2% del padrón evaluado ha alcanzado cumplimiento pleno.

i) Limitaciones prácticas para su uso en el proyecto

La limitación más documentada, es que **el INFOCDMX no verificaba la calidad de las respuestas emitidas por sujetos obligados**, solo el cumplimiento formal de publicación. La respuesta oficial del Instituto a una fue explícita:

"No es facultad del Instituto realizar auditorías o revisiones a las respuestas".

Esto significa que los datos estadísticos de solicitudes **no capturan la calidad real** de lo entregado, solo la cantidad tramitada.

j) Limitación tecnológica: transición INFOMEX → SISAI 2.0

Desde septiembre de 2021, el sistema INFOMEX pasó a ser **solo de consulta**, y toda la operación migró a SISAI 2.0 dentro de la Plataforma Nacional. Esto genera discontinuidades en series históricas y dificulta comparaciones metodológicamente homogéneas antes y después de ese corte, limitando el uso de datos pre-2021 para justificar disposiciones con indicadores actualizados.



El INFOCDMX se encuentra en proceso de extinción desde diciembre de 2025, esto implicó de manera enunciativa lo siguiente:

- Sus lineamientos técnicos, manuales y criterios del Pleno están en status de validez transitoria.
- Nuevas iniciativas del Instituto ante el Congreso —como los criterios del Pleno (3 épocas)— podrían no tener continuidad institucional formal para ser actualizados.
- El portal puede dejar de actualizarse o migrar, lo que hace riesgoso citar sus URLs o versiones específicas en la ley.

k) Limitación operativa: universo parcial de diagnósticos

Los informes diagnósticos (Comités, Unidades de Transparencia) **no cubren el universo completo de sujetos obligados**. El diagnóstico 2024 de Unidades de Transparencia fue respondido por 115 sujetos obligados, que representan solo el 79% del padrón vigente. Los sindicatos, personas físicas/morales con actos de autoridad y algunos organismos descentralizados tienen tasas de respuesta muy bajas o nulas, creando puntos ciegos en los datos.

l) Limitación de formato: opacidad estructural por datismo

Una iniciativa presentada ante el Congreso de la CDMX en marzo de 2026 documenta una limitación que también existe en los datos del portal: **los sujetos obligados cumplen formalmente con publicar datos, pero sin garantizar que sean útiles, comprensibles o procesables**. Esto aplica también a algunos reportes del propio INFOCDMX: los datos agregados del SISA 2.0 muestran totales pero no permiten análisis granular de calidad de respuestas sin acceso a microdatos.

m) Limitación jurídica: criterios del Pleno sin fuerza normativa vinculante general

Los **criterios interpretativos del Pleno del INFOCDMX** (como el Criterio 02/24 sobre inexistencia de información) constituyeron insumos valiosos para la redacción normativa de la presente iniciativa, pero técnicamente no son jurisprudencia vinculante ni norma general, son criterios del órgano garante aplicables en recursos de revisión.

FUNDAMENTOS LEGALES QUE LA SUSTENTAN





La Iniciativa de Ley de Transparencia de la CDMX tiene un **marco normativo multinivel** que integra 27 referencias jurídicas distribuidas en 10 niveles jerárquicos.

MARCO CONSTITUCIONAL Y DE DERECHOS HUMANOS NACIONAL

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** fundamenta la iniciativa en sus artículos 1 (principio pro-persona), 6 (derecho de acceso a la información), 108 (servidores públicos), 122 apartado A fracción II (competencias CDMX) y 133 (jerarquía normativa).

TRATADOS INTERNACIONALES

Dos instrumentos vinculantes se citan explícitamente:

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)**: Artículos 13 (libertad de expresión y acceso a información) y 23 (derechos políticos)
- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)**: Artículo 19 (derecho a buscar, recibir y difundir información)

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

El **caso Claude Reyes vs. Chile (2006)** de la Corte Interamericana establece el estándar de máxima divulgación, la prueba de daño y el reconocimiento del acceso a la información como derecho autónomo. La iniciativa incorpora este precedente de manera implícita en los artículos 8 (máxima publicidad) y 67 (prueba de daño).

Instrumentos Internacionales

Cuatro referencias técnicas se incorporan explícitamente en el artículo 11:

1. **Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública (OEA)**: Justifica los mecanismos de supervisión y control de calidad
2. **Alianza para el Gobierno Abierto**: Fundamenta obligaciones de gobierno abierto y transparencia proactiva
3. **Carta Internacional de Datos Abiertos**: Establece estándares de formatos, reutilización y accesibilidad
4. **Recomendaciones ONU/OCDE/UNESCO sobre IA**: Sustentan el artículo 18 fracción VII sobre transparencia algorítmica, explicabilidad y supervisión humana



Constitución de la Ciudad de México

Los artículos 7 apartado E numeral 5, 29, 30 numeral 1 inciso b, 46 apartado A inciso d (derogado), 49 (derogado) y 63 numeral 2 establecen el derecho de acceso, la extinción del INFO CDMX y la creación de la nueva autoridad garante. El **Decreto de reforma constitucional del 19 de diciembre de 2025** mandata la armonización legislativa con plazo de 180 días naturales.

Legislación Federal

La **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** (publicada el 21 de marzo de 2025) constituye el marco general obligatorio. El **Decreto de reforma constitucional federal del 20 de diciembre de 2024** extinguió el INAI y ordenó la armonización en las entidades federativas.

Legislación Local Operativa

Seis ordenamientos locales se invocan:

- **Ley de Transparencia CDMX 2016** (274 artículos, abrogada): Marco normativo anterior
- **Legislación en materia de archivos**: Gestión documental (referencia implícita en artículos 14 y 36)

Evidencia Empírica y Diagnósticos

Tres estudios fundamentan técnicamente la iniciativa:

1. **Métrica de Transparencia 2014 (CIDE)**: Diagnóstico que impulsó la reforma federal de 2014, identificando dispersión normativa, falta de homologación y calidad inadecuada de respuestas
2. **Estadísticas INFO CDMX 2016-2021** (folio 3100000126921): De 790,953 solicitudes, 117,698 (15%) recibieron respuestas parciales o inexistentes, evidenciando fallas sistémicas que justifican los artículos 7, 32 y 61 sobre control de calidad
3. **Folio 090165921000099**: Respuesta oficial del INFO CDMX admitiendo que "no es facultad del Instituto realizar auditorías o revisiones a las respuestas", demostrando ausencia de control de calidad en el modelo anterior





Normatividad Técnica

- **Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI 2.0):** Sistema único de gestión obligatorio (Título Noveno)
- **Lineamientos del Sistema Nacional:** Criterios de homologación entre autoridades garantes
- **Criterio 02/24 INFO CDMX:** Sobre inexistencia de información, utilizado como insumo para redacción normativa

Artículos con Fundamento Internacional

El **artículo 1** incorpora expresamente CPEUM artículos 1, 6 y 133; CADH artículos 13 y 23; PIDCP artículo 19 y jurisprudencia interamericana vinculante. El **artículo 11** establece la cláusula de interpretación conforme, obligando a aplicar criterios de la Corte Interamericana, observaciones generales ONU y principios de la Alianza para el Gobierno Abierto y la Carta Internacional de Datos Abiertos.

El **artículo 67** sobre prueba de daño exige demostrar riesgo real, necesidad y proporcionalidad conforme al estándar del caso Claude Reyes. El **artículo 18 fracción VII** ordena un Protocolo de Transparencia Algorítmica basado en recomendaciones de ONU, OCDE y UNESCO.

IV. PROBLAMETICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN SU CASO.

No aplica.

V. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR.

La ley está estructurada en nueve títulos que recorren desde las disposiciones generales hasta el régimen de sanciones y la regulación de la Plataforma Nacional; los núcleos más relevantes son el diseño del nuevo modelo institucional de transparencia en la Ciudad de México, las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, el procedimiento de acceso a la información y los medios de defensa, así como la extinción del INFO CDMX y la creación de la nueva autoridad garante local.

VI. IMPACTO PRESUPUESTAL

Autoridad Garante Local de Transparencia CDMX



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA



Se proyecta un análisis de impacto presupuestal para la implementación de la nueva Autoridad Garante Local conforme a la Ley de Transparencia de la Ciudad de México.

El presupuesto estimado es de **\$89,838,735.21 pesos** para el primer año de operación

Desglose Presupuestal

El presupuesto se distribuye en ocho capítulos principales:

1. Servicios Personales: \$32,638,735.21 (36.33%)

- 71 plazas totales: 3 Comisionados, 1 Secretario Técnico y 67 plazas operativas
- Salarios basados en el tabulador vigente del INFO CDMX
- Reducción significativa vs 185 plazas del INFO CDMX por eliminación de funciones de protección de datos personales

2. Gastos de Operación: \$16,700,000.00 (18.59%)

- Arrendamiento de sede, servicios básicos, materiales y mantenimiento
- Incluye viáticos para funciones de coordinación del Subsistema de Transparencia

3. Tecnologías de la Información: \$14,200,000.00 (15.81%)

- Migración a SISAI 2.0 (\$2.5M, gasto único primer año)
- Interoperabilidad con Plataforma Nacional de Transparencia
- Equipos de cómputo para 71 plazas más acceso público en Unidades de Transparencia

4. Capacitación: \$6,500,000.00 (7.24%)

- Capacitación interna y a sujetos obligados (Arts. 21, 41-42)
- Programas de formación ciudadana obligatorios

5. Evaluación y Verificación: \$8,500,000.00 (9.46%)

- Evaluaciones anuales a todos los sujetos obligados (Art. 33)
- Métrica de transparencia presupuestaria para Alcaldías (Art. 45)
- Revisiones muestrales de calidad de respuestas (Art. 63)

6. Difusión y Gobierno Abierto: \$5,300,000.00 (5.90%)

- Campañas de promoción del derecho de acceso





Consejo Consultivo Ciudadano

7. Servicios Jurídicos: \$4,000,000.00 (4.45%)

- Coordinación del Subsistema de Transparencia CDMX
- Representación ante el Sistema Nacional

8. Reserva: \$2,000,000.00 (2.23%)

Cumplimiento Normativo

El Artículo Transitorio Décimo Tercero establece que "la asignación inicial de recursos a la Autoridad garante local no podrá ser inferior, en términos reales, al presupuesto ejercido por el extinto INFO CDMX en el ejercicio fiscal 2025".

El INFO CDMX recibió **\$158,291,456** en 2025. Sin embargo, existen **deducciones justificadas** por funciones que la nueva Autoridad Garante Local ya NO ejerce:

1. **Protección de datos personales** (~30%): \$47,487,436.80 - Transferida al INAI federal
2. **Organismos autónomos** (~8%): \$12,663,316.48 - Ahora tienen autoridades garantes propias (Arts. 31-32)
3. **Poder Legislativo y Judicial** (~7%): \$11,080,401.92 - También con autoridades propias (Art. 31)

Total deducciones: \$71,231,155.20

Presupuesto mínimo ajustado: \$87,060,300.80

El presupuesto propuesto de \$89.8M **cumple con el mandato legal ajustado** (+3.19% sobre el mínimo), siempre que el Congreso CDMX apruebe formalmente las deducciones por funciones transferidas.

VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.

Título Primero – Disposiciones Generales

Define naturaleza de la Ley (orden público) y su objeto: garantizar el derecho humano de acceso a la información pública en CDMX, bajo principios de máxima publicidad, máxima divulgación y pro-persona, alineado con Constitución federal, Constitución local, Ley General y estándares interamericanos.





Establece definiciones clave (sujetos obligados, autoridad garante local, datos abiertos, inteligencia artificial en transparencia, lenguaje sencillo, transparencia para el pueblo, unidad de transparencia) y fija que toda información en poder de sujetos obligados es pública salvo excepciones, prohibiendo reservar información sobre violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Impone a los sujetos obligados deberes generales: políticas de transparencia, criterio de calidad de respuestas (veraces, completas, en lenguaje sencillo), obligación de documentar y publicar, constitución de Comité y Unidad de Transparencia, sistemas de archivo, informes anuales y un padrón público de sujetos obligados.

Título Segundo – Responsables en materia de transparencia

Crea el Subsistema de Transparencia de la CDMX como parte del Sistema Nacional, con un Comité integrado por todas las autoridades garantes locales, con funciones de coordinación, homologación de criterios, resolución de conflictos competenciales y protocolo común sobre prueba de daño, prueba de interés público y transparencia algorítmica.

Rediseña el modelo institucional: la Autoridad garante local pasa a ser órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de la Contraloría, con Pleno de tres comisionadas/os designados por el Congreso con participación ciudadana, y mantiene la autonomía técnica en sus resoluciones; Poder Legislativo, Judicial y organismos autónomos tienen sus propias autoridades garantes.

Obliga a las autoridades garantes a evaluar anualmente a todos los sujetos obligados, elaborar un Informe Diagnóstico Anual con indicadores desagregados (cumplimiento de obligaciones, tiempos de respuesta, calidad de respuestas, funcionamiento de Comités y Unidades), y a establecer indicadores de desempeño de Unidades de Transparencia cuyo incumplimiento reiterado puede detonar denuncia.

Título Tercero – Cultura de transparencia, apertura institucional y gobierno abierto





Ordena capacitación permanente en transparencia a personas servidoras públicas e incorpora el derecho de acceso a la información en planes de estudio, con programas de formación de personas usuarias y énfasis en grupos de atención prioritaria.

Introduce la “transparencia con sentido social”: obliga a Alcaldías a publicar todo el ciclo presupuestario en formatos abiertos, establece una métrica de transparencia presupuestaria bienal con consecuencias (plan de mejora obligatorio si hay cumplimiento <60%), y exige publicación de deuda, armonización contable, reasignaciones y contrataciones clave.

Fortalece el gobierno abierto y el uso de IA: obliga a publicar proactivamente información sobre contrataciones, subsidios y proyectos de inversión, a garantizar datos abiertos y accesibles, y exige que el uso de IA en transparencia sea auditable y se notifique a la ciudadanía cuando una respuesta se genere mediante estas herramientas.

Título Cuarto – Obligaciones de transparencia

Establece el catálogo de obligaciones de transparencia comunes que deben publicarse y actualizarse al menos trimestralmente en portales y Plataforma Nacional: estructura, directorio, remuneraciones, declaraciones, contratos, subsidios, información financiera, licitaciones, concesiones, sanciones, inventarios, actas de Comités, etcétera.

Prevé obligaciones específicas para cada poder y tipo de sujeto obligado: Ejecutivo y Alcaldías (planes de desarrollo, actas de cabildo, obra pública), Congreso (Gaceta, Diario de los Debates, votaciones, juicios políticos), Poder Judicial (sentencias y sesiones públicas), organismos autónomos y otros sectores según lineamientos.

Faculta a autoridades garantes para verificar el cumplimiento, prevé denuncia ciudadana por omisión de obligaciones de transparencia y obliga a las Unidades de Transparencia a establecer controles de calidad en las respuestas, vinculados a revisiones muestrales anuales con recomendaciones obligatorias.

Título Quinto – Acceso a la información pública





Regula la clasificación de información como reservada o confidencial, limitando la reserva a causales específicas, con plazo máximo de cinco años ampliable a diez y una prueba de daño estricta caso por caso cuyos defectos causan nulidad de la clasificación.

Reconoce la confidencialidad de datos personales conforme a la legislación aplicable y refuerza el estándar de prueba de daño cuando la clasificación se basa en sistemas automatizados o IA, obligando a explicar criterios del sistema y justificar por qué su transparencia causaría mayor daño que el interés público.

Simplifica y garantiza el procedimiento de acceso: solicitud sin necesidad de acreditar interés, plazos cortos de respuesta (9 días, con posible ampliación fundada), obligación de entregar en la modalidad solicitada y de acreditar formalmente la inexistencia de la información, incluida la instrucción de generar información que debiera existir.

Título Sexto – Medios de impugnación

Regula el recurso de revisión como medio administrativo central, con principios de gratuidad, informalidad, suplencia de la queja, verdad material y pro persona, detallando causales de procedencia (negativa, clasificación indebida, inexistencia cuestionada, respuestas incompletas, falta de respuesta, etc.).

Distribuye competencia entre autoridades garantes según el poder u organismo involucrado, estableciendo reglas para admisión, prevención, desechamiento y sustanciación, con facultades amplias para requerir información y revisar versiones íntegras de documentos clasificados.

Obliga a resolver los recursos en plazos determinados (30 días, ampliables en casos complejos), fija tipos de resolución (confirmar, modificar, revocar, sobreseer, reponer procedimiento) y detalla cumplimiento, medidas ante incumplimiento y vínculo con recurso de inconformidad federal y medios de control constitucional.

Título Séptimo – Procedimiento de denuncia

Permite a cualquier persona denunciar el incumplimiento de obligaciones de transparencia, sin requerir interés jurídico, ante la autoridad garante competente, señalando sujeto obligado, hechos y medios de prueba.





Establece un procedimiento sumario y con plazos breves para admitir o desechar, requerir informes al sujeto obligado, realizar verificaciones virtuales o presenciales, y resolver sobre la existencia del incumplimiento y medidas obligatorias a cumplir en diez días.

Prevé que las resoluciones en materia de denuncia sean definitivas e inatacables para los sujetos obligados, salvo juicio de amparo de las personas, y regula supuestos de improcedencia y desechamiento (materia ya resuelta, ajena a obligaciones de transparencia).

Título Octavo – Régimen de responsabilidades y sanciones

Tipifica como causas de sanción diversas conductas: destrucción u ocultamiento de información, negativa injustificada, clasificación indebida sin prueba de daño, entrega deliberadamente incompleta o falsa, incumplimiento de resoluciones, obstrucción de verificación, falta de publicación, represalias contra solicitantes o colaboradores.

Otorga a autoridades garantes facultad de imponer medidas de apremio y multas graduadas por gravedad (leves, medias, graves, con posibilidad de multa diaria adicional y duplicidad por reincidencia) que no pueden pagarse con recursos públicos, previendo responsabilidad solidaria del sujeto obligado y la persona funcionaria.

Obliga a dar vista a autoridades de responsabilidades administrativas e incluso penales, regula prescripción de infracciones (2, 3 y 5 años) e impone la obligación de ejercer acción de repetición cuando el sujeto obligado cubra sanciones económicas en lugar del servidor público responsable.

Título Noveno – Obligaciones específicas de transparencia sectorial

Amplía obligaciones para partidos políticos y organizaciones electorales (documentos básicos, estados financieros detallados en formatos abiertos, informes de fiscalización, auditorías, remuneraciones, etcétera), reforzando el control social sobre financiamiento y uso de recursos.

Establece un régimen robusto de transparencia para fideicomisos, fondos públicos y contratos análogos, incluyendo información sobre estructura patrimonial,





contratos, beneficiarios, indicadores de gestión e impacto social, con obligación de publicar remanentes y modificaciones.

Regula la información mínima sobre obra pública por invitación restringida (tipo de obra, ubicación, montos, beneficiarios, contratistas, mecanismos de supervisión e impactos) con actualización mensual y conservación en línea por al menos cinco años.

Título Décimo – Plataforma Nacional de Transparencia

Obliga a todos los sujetos obligados de CDMX a usar la Plataforma Nacional para solicitudes, obligaciones de transparencia y recursos de revisión, asegurando interoperabilidad con SISAI 2.0 y continuidad operativa durante la transición.

Dispone la conservación y acceso público, por al menos diez años, de los activos de información del extinto INFO CDMX transferidos a la Secretaría de la Contraloría, y obliga a la emisión de nuevos lineamientos técnicos de publicación por las autoridades garantes.

Prevé la dotación de equipos de cómputo con Internet en Unidades de Transparencia para que cualquier persona pueda usar la Plataforma Nacional, garantizando el ejercicio efectivo del derecho.

Título Décimo Primero – Portales de transparencia, actualización proactiva y participación digital

Establece obligaciones detalladas de mantenimiento y actualización de portales: calendario de actualización anual, protocolo de revisión trimestral, sello visible de última actualización, histórico de versiones por cinco años y buscadores temáticos con diseño adaptable.

Ordena implementar sistemas de alertas automáticas para notificar sobre actualizaciones, respuestas a solicitudes, resoluciones de recursos y cambios en clasificación de desempeño de sujetos obligados.

Obliga a crear mecanismos de retroalimentación ciudadana en portales y a publicar información en datos abiertos alineados con la Carta Internacional de Datos Abiertos, con metadatos, accesibilidad y coordinación con la instancia federal.

Título Décimo Segundo – Transparencia en seguridad ciudadana y protección civil





Impone obligaciones específicas de transparencia a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y cuerpos policiales, incluyendo la creación de un Registro de Sistemas Automatizados para todas las herramientas de inteligencia artificial o algoritmos utilizados.

Reconoce el derecho de las personas afectadas por decisiones automatizadas a ser informadas de que la decisión fue asistida por IA, a recibir una explicación comprensible de criterios y variables, y a solicitar revisión humana con capacidad resolutoria.

Obliga a realizar Evaluaciones de Impacto Algorítmico antes de implementar sistemas de IA con impacto en derechos o asignación de recursos, que deben ser públicas, identificar sesgos, medidas de mitigación y mecanismos de supervisión, con lineamientos metodológicos de la Autoridad garante local.

Título Décimo Quinto – Transparencia en APP, concesiones y contratos plurianuales

Ordena publicar íntegramente los contratos de asociación público-privada, concesiones y contratos de largo plazo, junto con estudios de viabilidad, análisis costo–beneficio, comparadores público-privado, esquemas de pago y matrices de riesgos.

Impone informes semestrales de seguimiento sobre desempeño, penalizaciones, pagos y modificaciones, exigiendo dictámenes técnicos y jurídicos previos cuando las modificaciones incrementen el monto o plazo de manera significativa (>15%).

Título Décimo Sexto y correlativos – Protección de denunciantes, periodistas y otras definiciones

Crea definiciones relevantes para protección: persona periodista, persona denunciante (whistleblower), APP y cabildeo, vinculándolas con un régimen de protección reforzada en el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Establece que estos títulos se interpretan con enfoque pro persona, privilegiando siempre la opción más favorable para solicitantes y denunciantes en caso de conflicto normativo interno.

Título Décimo Octavo – Transparencia notarial y del Registro Civil

Reconoce a notarías como sujetos obligados respecto de la función notarial y obliga a publicar listado de notarías, índices de protocolos, versiones públicas de





actas fuera de protocolo, resultados de exámenes, estadísticas de inspecciones y licencias o suplencias notariales.

Obliga al Registro Civil a publicar directorios de oficialías, requisitos y procedimientos de trámites, resultados de exámenes de habilitación y estadísticas trimestrales de atención y tiempos de respuesta por tipo de acto registral.

Títulos posteriores relevantes (XXV, XXVII y otros)

El Congreso debe publicar un mapa interactivo distrital que permita identificar diputaciones por colonia, alcaldía o código postal, con indicadores sociodemográficos, descargable en formatos geospaciales abiertos.

Se obliga a los sujetos obligados a mantener canales de comunicación institucional en redes sociales, con catálogo de cuentas oficiales, informes anuales de gestión digital y protocolos de accesibilidad conforme a estándares WCAG 2.1 AA.

Los transitorios abrogan la ley anterior, extinguen al INFO CDMX como órgano autónomo y garantizan un periodo de transición en el que las Unidades de Transparencia siguen tramitando conforme a la normatividad más favorable, con plazos específicos para entrada en operación de la nueva Autoridad garante local.

EJE	SITUACIÓN PREVIA (LEY 2016 / MODELO ANTERIOR)	CAMBIO QUE INTRODUCE EL PROYECTO	IMPACTO PRÁCTICO ESPERADO
Modelo institucional de garantía	INFO CDMX como organismo constitucional autónomo, con plena independencia orgánica respecto del Ejecutivo.	Extinción del INFO CDMX y creación de una Autoridad garante local como órgano administrativo desconcentrado sectorizado a la Secretaría de la Contraloría General, con Pleno de tres comisionadas/os designados por el Congreso (7 años, sin	Cambia el diseño de independencia: se mantiene autonomía técnica en resoluciones, pero el órgano pasa a la órbita del Ejecutivo; el Congreso conserva control en nombramientos y puede usar el Informe Diagnóstico Anual





EJE	SITUACIÓN PREVIA (LEY 2016 / MODELO ANTERIOR)	CAMBIO QUE INTRODUCE EL PROYECTO	IMPACTO PRÁCTICO ESPERADO
		reelección, presidencia rotativa).	como insumo de control político.
Sistema local de transparencia	Existía un modelo de coordinación local, pero sin un "Subsistema de Transparencia de la Ciudad" formalmente vinculado al Consejo Nacional.	Se crea el Subsistema de Transparencia de la CDMX como parte del Sistema Nacional, con un Comité integrado por todas las autoridades garantes (Ejecutivo, Legislativo, Judicial y organismos autónomos), que homologa criterios, resuelve conflictos de competencia y aprueba un Protocolo de Coordinación y Homologación.	Alinea criterios locales con el Sistema Nacional, reduce disparidades entre poderes y organismos y genera un espacio obligatorio de coordinación para interpretación, prueba de daño y transparencia algorítmica.
Principios rectores y estándar de acceso	Reconocimiento de máxima publicidad y pro persona, sin explicitación tan detallada de estándares interamericanos y prueba de daño.	Reafirma máxima publicidad y pro persona, incorpora de forma expresa los criterios de la Corte IDH y del sistema universal, y endurece la prueba de daño: debe ser casuística, proporcional y su ausencia vuelve nula la clasificación.	Eleva el estándar de justificación para reservar información, lo que facilita impugnar clasificaciones genéricas y refuerza el control jurisdiccional y administrativo.
Evaluación y medición de cumplimiento	Verificaciones de obligaciones de transparencia sin un sistema de indicadores tan detallado ni clasificación pública de desempeño.	Obliga a evaluaciones anuales completas de todos los sujetos obligados; crea indicadores mínimos de desempeño de Unidades de Transparencia y una clasificación en tres	Genera presión pública y administrativa: desempeño visible por sujeto obligado, obligación de planes de mejora y posibilidad de responsabilidades administrativas si se





EJE	SITUACIÓN PREVIA (LEY 2016 / MODELO ANTERIOR)	CAMBIO QUE INTRODUCE EL PROYECTO	IMPACTO PRÁCTICO ESPERADO
		niveles (cumplimiento satisfactorio, en desarrollo, deficiente), con planes de mejora obligatorios y posibles denuncias por incumplimiento reiterado.	desatienden recomendaciones.
Transparencia presupuestaria de Alcaldías	Obligaciones generales de información financiera y presupuestal, pero sin una métrica específica bianual de transparencia presupuestaria por Alcaldía.	Obliga a Alcaldías a publicar todo el ciclo presupuestario en formatos abiertos y crea una métrica de transparencia presupuestaria bienal; si una Alcaldía obtiene menos de 60% en dos evaluaciones consecutivas, debe acatar un plan de mejora obligatorio, cuyo incumplimiento puede derivar en denuncia.	Refuerza el control social y técnico sobre el gasto de Alcaldías; convierte baja transparencia presupuestaria en riesgo directo de responsabilidades y supervisión reforzada.
Obligaciones de transparencia comunes	Catálogo similar al de la Ley General, pero con menor detalle en algunos rubros (p. ej. control de honorarios, cabildeo, pensiones, APP).	Amplía y especifica obligaciones: detalle de contratos por honorarios, programas de subsidios, inventarios, actas de Comités; añade bloques específicos para Congreso (votación en tiempo real, cabildeo, impacto presupuestal), poderes, organismos autónomos, sistemas pensionarios, fideicomisos, APP, obra	Cierra huecos de opacidad en áreas sensibles (honorarios, fideicomisos, pensiones, APP); facilita auditoría social y periodística mediante información más fina y en formatos abiertos.





EJE	SITUACIÓN PREVIA (LEY 2016 / MODELO ANTERIOR)	CAMBIO QUE INTRODUCE EL PROYECTO	IMPACTO PRÁCTICO ESPERADO
		por invitación restringida, etc.	
Procedimiento de acceso y plazos	Plazos de respuesta más largos (15 días + ampliación), con mayor margen para demoras y sin énfasis en lenguaje sencillo ni controles de calidad sistemáticos.	Fija plazo de 9 días hábiles para responder, ampliable solo 7 días más con acuerdo fundado del Comité; refuerza atributos de la información (veraz, completa, accesible, en lenguaje sencillo) y obliga a que Unidades de Transparencia verifiquen criterios mínimos de calidad antes de notificar respuestas.	Acelera tiempos y eleva calidad de respuestas, reduciendo la práctica de contestar con datos masivos no sistematizados; expedita impugnaciones y controles de calidad por autoridades garantes.
Inteligencia artificial y big data	La ley anterior prácticamente no regulaba el uso de IA, algoritmos o minería de datos en transparencia y gestión pública.	Introduce definiciones y obligaciones específicas: registro público de sistemas automatizados; obligación de informar cuando una respuesta o decisión se haya generado con IA; Evaluaciones de Impacto Algorítmico públicas; explicación comprensible a personas afectadas y derecho a revisión humana; inclusión de la lógica de sistemas automatizados en la prueba de daño.	Coloca un marco robusto de transparencia algorítmica y control democrático sobre IA en gobierno, abriendo la puerta a cuestionar decisiones automatizadas y posibles sesgos, especialmente en seguridad y asignación de recursos.



EJE	SITUACIÓN PREVIA (LEY 2016 / MODELO ANTERIOR)	CAMBIO QUE INTRODUCE EL PROYECTO	IMPACTO PRÁCTICO ESPERADO
Transparencia sectorial reforzada	Obligaciones genéricas para sectores específicos (seguridad, medio ambiente, Congreso, servicios públicos), con menor granularidad y sin mapas interactivos ni registros especializados.	Incorpora obligaciones detalladas para: seguridad ciudadana (protocolos, estadísticas, quejas), protección civil (Atlas de Riesgos georreferenciado), medio ambiente, agua y residuos, sistemas pensionarios, seguridad privada, notariado, Registro Civil; exige mapa distrital interactivo del Congreso descargable en formatos geoespaciales.	Mejora drásticamente la posibilidad de análisis territorial y temático (riesgos, delitos, servicios, medio ambiente), y fortalece transparencia parlamentaria y notarial, útiles para litigio estratégico y control social.
Gobierno abierto digital y portales	Portales con obligaciones menos desarrolladas en actualización, históricos, accesibilidad digital y participación en línea.	Impone calendario anual de actualización, revisiones trimestrales, sello de última actualización, histórico de versiones por 5 años, buscadores temáticos, alertas automáticas a personas usuarias, mecanismos de retroalimentación ciudadana, cumplimiento de estándares WCAG 2.1 AA y canales oficiales en redes sociales con informe anual de gestión digital.	Profesionaliza los portales y la comunicación digital institucional, crea trazabilidad de cambios en la información y abre un canal permanente de diálogo y monitoreo ciudadano sobre calidad y vigencia de la información.
Régimen sancionador y	Régimen de sanciones administrativas sin	Tipifica conductas como destrucción de información, clasificación	Desincentiva prácticas de simulación y represalia, refuerza la





EJE	SITUACIÓN PREVIA (LEY 2016 / MODELO ANTERIOR)	CAMBIO QUE INTRODUCE EL PROYECTO	IMPACTO PRÁCTICO ESPERADO
protección de denunciantes	referencia específica a represalias por solicitudes, denunciantes o periodistas, ni a acción de repetición por sanciones pagadas.	indebida sin prueba de daño, respuestas falsas o deliberadamente incompletas e incumplimiento de resoluciones; reconoce la figura de persona denunciante (whistleblower) y periodista, prohíbe represalias y ordena mecanismos de protección y coordinación con fiscalía; establece que multas no pueden pagarse con recursos públicos y prevé acción de repetición.	protección de quienes usan la Ley para denunciar corrupción y busca internalizar el costo de la opacidad en las personas servidoras responsables.
Transición institucional y continuidad de derechos	No contemplaba la transición del INFO CDMX ni los efectos de su extinción.	Transitorios abrogan la ley anterior, extinguen al INFO CDMX y ordenan transferir recursos humanos, materiales y tecnológicos a la Secretaría de la Contraloría y a la nueva Autoridad garante local; garantizan que, si la nueva Autoridad no está plenamente operativa, las Unidades de Transparencia sigan tramitando solicitudes y recursos aplicando la normatividad más favorable a las personas.	Reduce el riesgo de “vacío de garantía” durante la transición, protege expedientes en trámite y da base para exigir continuidad en la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.



VIII. D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información de la Ciudad de México**, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Disposiciones Preliminares

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México.

Tienen por objeto garantizar el derecho humano al acceso a la información pública y promover la transparencia, la rendición de cuentas y el gobierno abierto, de conformidad con los principios y bases establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte, especialmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Constitución Política de la Ciudad de México.

La interpretación y aplicación de esta Ley se hará de conformidad con los artículos 1, 6 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 13 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la jurisprudencia interamericana vinculante para el Estado mexicano, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de la persona conforme al principio pro-persona.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

I. Establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Ciudad de México, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en la Ciudad de México;





II. Regular la creación, organización, facultades y funcionamiento del órgano administrativo desconcentrado sectorizado a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, que actuará como Autoridad garante en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales;

III. Distribuir las competencias de las Autoridades garantes en materia de transparencia y acceso a la información pública, conforme a sus respectivos ámbitos de responsabilidad;

IV. Regular la integración y funcionamiento del Subsistema de Transparencia de la Ciudad de México, como parte del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública;

V. Establecer las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados y los mecanismos para su cumplimiento y verificación;

VI. Promover el derecho de acceso a la información, difundir la cultura de acceso a la información, facilitando el conocimiento y evaluación de la gestión pública y la rendición de cuentas;

VII. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

VIII. Propiciar la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia;

IX. Establecer las bases para que la información de interés público se difunda proactivamente por los sujetos obligados;

X. Establecer procedimientos sencillos, gratuitos y expeditos que garanticen el cumplimiento de esta Ley, mediante la aplicación de medidas de apremio y las sanciones que correspondan;

XI. Regular los medios de impugnación para la defensa del derecho de acceso a la información pública; y

XII. Promover y fomentar la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas que garanticen la difusión de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Ajustes Razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, con el fin de garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;

II. Alcaldías: Las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a cargo de una Alcaldesa o Alcalde, con las atribuciones y competencias





que les reconocen la Constitución Política de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables;

III. **Áreas:** Instancias que cuentan o puedan contar con información pública; tratándose del sector público, serán aquéllas previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico o equivalente del sujeto obligado;

IV. **Autoridad garante local:** El órgano administrativo desconcentrado sectorizado a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en el ámbito del Poder Ejecutivo y de las Alcaldías;

V. **Autoridades garantes:** La Autoridad garante local y los órganos encargados de la materia de transparencia adscritos al Poder Legislativo, al Poder Judicial y a los organismos autónomos de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias;

VI. **Comité de Transparencia:** La instancia colegiada constituida en cada sujeto obligado para cumplir con las funciones previstas en esta Ley;

VII. **Congreso local:** El Congreso de la Ciudad de México;

VIII. **Constitución Local:** La Constitución Política de la Ciudad de México;

IX. **Datos Abiertos:** Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea y que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona, con las siguientes características: accesibles, integrales, gratuitos, no discriminatorios, oportunos, permanentes, primarios, legibles por máquinas, en formatos abiertos y de libre uso;

X. **Derecho de Acceso a la Información Pública:** La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, en los términos de esta Ley;

XI. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que contenga el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ya sea en medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XII. **Formatos Abiertos:** Conjunto de características técnicas de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitar su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente;

XIII. **Formatos Accesibles:** Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a las personas solicitantes de información en condiciones equiparables a las de quienes no presentan discapacidad ni dificultades de acceso;



XIV. Información de Interés Público: Aquélla que resulta relevante o útil para la sociedad, cuya divulgación contribuye a que el público conozca las actividades realizadas por los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones y el ejercicio de los recursos públicos;

XV. Inteligencia Artificial en Transparencia: El conjunto de sistemas, algoritmos o herramientas de inteligencia artificial utilizadas por los sujetos obligados para el procesamiento, análisis, clasificación, difusión o gestión de la información pública, sujetos a los principios de esta Ley;

XVI. Lenguaje Sencillo: El expresado verbalmente o en forma escrita por los sujetos obligados, de manera simple, clara, directa, concisa y organizada, cuyo uso posibilita a cualquier persona no especializada solicitar, identificar, encontrar, entender y usar la información pública;

XVII. Ley General: La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XVIII. Personas Servidoras Públicas: Las mencionadas en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las disposiciones aplicables de la Constitución Política de la Ciudad de México;

XIX. Plataforma Nacional: La Plataforma Nacional de Transparencia administrada por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Gobierno Federal;

XX. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública;

XXI. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Ciudad de México, las Alcaldías, los organismos autónomos de la Ciudad de México, los partidos políticos locales y agrupaciones políticas locales, los sindicatos del sector público local que ejerzan recursos públicos de la Ciudad de México, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos locales o realice actos de autoridad en la Ciudad de México, en lo que corresponde a su ámbito local de competencia y sin perjuicio de la distribución competencial establecida en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXII. Transparencia para el Pueblo: El órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Gobierno Federal, responsable de resolver los recursos de inconformidad relacionados con recursos públicos federales; y

XXIII. Unidad de Transparencia: La instancia responsable en cada sujeto obligado de recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública.



Serán también aplicables las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General.

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información que genere, obtenga, adquiera, transforme o posea cualquier sujeto obligado será pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establezcan los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley. Excepcionalmente, se podrá clasificar la información como reservada temporalmente en los términos que dispone esta Ley.

En su interpretación y aplicación se deberán observar los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como los criterios emitidos en el ámbito del sistema universal de derechos humanos en materia de libertad de expresión y acceso a la información.

Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada la información relacionada con violaciones graves a los derechos humanos o con delitos de lesa humanidad, conforme al derecho nacional o a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ninguna persona podrá ser objeto de inquisición judicial o administrativa derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho mediante vías o medios directos o indirectos.

Artículo 6. Los sujetos obligados deberán establecer políticas públicas que permitan a toda persona conocer la información pública que generen o posean, de conformidad con la Ley General, esta Ley y las disposiciones aplicables en materia de archivos y protección de datos personales.

Los sujetos obligados fomentarán una cultura de transparencia y acceso a la información, particularmente para que niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas en situación de vulnerabilidad conozcan y ejerzan su derecho a la información.

Artículo 7. La información pública regulada deberá ser veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo. Las respuestas a las solicitudes de acceso a la información deberán cumplir con los mismos atributos y, en ningún caso, podrán consistir en la entrega de volúmenes de datos no sistematizados como sustituto de una respuesta clara, comprensible y orientada a la necesidad específica de la persona solicitante.



Las Autoridades garantes emitirán criterios mínimos de calidad que permitan a las Unidades de Transparencia verificar el cumplimiento de estas características antes de notificar la respuesta. Dichos criterios deberán considerar, al menos:

I. La correspondencia entre lo solicitado y lo entregado, sin respuestas parciales no justificadas;

II. El uso de lenguaje sencillo, directo y comprensible para personas no especializadas;

III. La indicación expresa de los fundamentos y motivos por los que no se entrega la información, cuando proceda;

IV. La precisión sobre los medios de impugnación disponibles; y

V. La adecuación del formato de entrega al solicitado por la persona, o la debida justificación cuando no sea posible.

Los criterios mínimos de calidad deberán publicarse en la Plataforma Nacional y serán de observancia general para todos los sujetos obligados de la Ciudad de México.

Capítulo II Principios Rectores

Artículo 8. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo las excepciones expresamente previstas en esta Ley y en la Ley General.

En la interpretación de este derecho prevalecerán los principios de máxima publicidad y de máxima divulgación, así como el principio pro-persona.

Cualquier duda sobre la procedencia del acceso, la motivación de la clasificación o la integralidad de la respuesta se resolverá siempre en favor del derecho de acceso a la información pública; la carga de la prueba para justificar cualquier restricción recae, sin excepción, en el sujeto obligado, conforme al estándar fijado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Artículo 9. Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo con los siguientes principios: certeza, congruencia, documentación, eficacia, excepcionalidad, exhaustividad, imparcialidad, independencia técnica, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 10. Las Autoridades Garantes y los Sujetos obligados regirán su funcionamiento y la sustanciación de los procedimientos en materia de derecho de acceso a la información pública conforme a los siguientes principios:



I. Certeza: Otorga seguridad y certidumbre jurídica a las personas particulares, al permitir conocer si las acciones que realizan se ajustan a derecho y garantizar que los procedimientos sean verificables, fidedignos y confiables;

II. Congruencia: Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la persona particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto obligado;

III. Documentación: Consiste en que los Sujetos obligados otorguen acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos *ad hoc*;

IV. Eficacia: Tutela de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública;

V. Excepcionalidad: Implica que la información solo podrá ser clasificada como reservada o confidencial cuando se actualicen los supuestos que esta Ley expresamente señale;

VI. Exhaustividad: Significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación;

VII. Imparcialidad: Obliga a que las actuaciones sean ajenas a los intereses de las partes en controversia, sin inclinación hacia ninguna de ellas;

VIII. Independencia: Exige actuar sin influencias que puedan afectar la imparcialidad o la eficacia del derecho de acceso a la información;

IX. Legalidad: Ordena ajustar la actuación a las disposiciones jurídicas aplicables, fundamentando y motivando resoluciones y actos;

X. Máxima publicidad: Obliga a promover que toda la información en posesión de los Sujetos obligados que se encuentre documentada sea pública y accesible, salvo los casos expresamente establecidos en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, en que podrá ser clasificada como reservada o confidencial por razones de interés público o seguridad nacional;

XI. Objetividad: Ordena ajustar la actuación a los supuestos de ley aplicables al caso concreto para resolver, sin considerar juicios personales;

XII. Profesionalismo: Obliga a sujetar la actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz;

XIII. Transparencia: Impone dar publicidad a los actos relacionados con sus atribuciones y otorgar acceso a la información que tengan obligación de documentar;





XIV. Igualdad en el acceso a la información: Exige otorgar las medidas pertinentes para asegurar que todas las personas accedan a la información en igualdad de condiciones;

XV. No discriminación: Prohíbe toda forma de discriminación que limite o impida el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

XVI. Gratuidad: Establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito, permitiéndose únicamente el cobro por la modalidad de reproducción y entrega solicitada, siendo siempre gratuitos los ajustes razonables para personas con discapacidad;

XVII. Presunción de existencia: Presume la existencia de la información cuando se refiere a facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen a los Sujetos obligados y exista obligación jurídica de documentarla;

XVIII. Lenguaje sencillo: Obliga a que la información generada sea accesible, clara y comprensible para cualquier persona; y

XIX. Sencillez y expeditéz: Ordena que todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información se sustancie de manera sencilla, clara y expedita.

Artículo 11. Las disposiciones de esta Ley se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte. Para tal efecto, deberán tomarse en cuenta:

I. Los criterios interpretativos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de libertad de expresión y derecho de acceso a la información;

II. Las observaciones generales y criterios del sistema universal de derechos humanos relativos al derecho a buscar, recibir y difundir información; y

III. Los principios internacionalmente reconocidos de gobierno abierto, transparencia proactiva y datos abiertos, incluyendo, entre otros, los desarrollados en el marco de la Alianza para el Gobierno Abierto y de la Carta Internacional de Datos Abiertos.

Artículo 12. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública será gratuito. Únicamente podrán cobrarse, en su caso, los costos directos de reproducción y envío, en los términos que establezca la normatividad aplicable.

En ningún caso dicho cobro deberá constituir una barrera económica para el ejercicio efectivo del derecho, especialmente tratándose de información vinculada a derechos humanos, medio ambiente, combate a la corrupción o asuntos de interés



público relevante, atendiendo a los criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales competentes.

Capítulo III Sujetos Obligados

Artículo 13. Los sujetos obligados deberán transparentar, garantizar y permitir el acceso a su información en los términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

La garantía del derecho de acceso a la información respecto de los partidos políticos nacionales corresponde al Instituto Nacional Electoral, y respecto de los sindicatos del orden federal, al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral o al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, según corresponda, en términos del artículo 3, fracciones IV y V, de la Ley General.

Artículo 14. Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, los sujetos obligados deberán:

I. Constituir el Comité de Transparencia y la Unidad de Transparencia, velando por su correcto funcionamiento;

II. Designar a la persona titular de la Unidad de Transparencia, quien deberá contar con experiencia en la materia y depender directamente de quien sea titular del sujeto obligado;

III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal de los Comités y Unidades de Transparencia;

IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la legislación aplicable en materia de archivos;

V. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

VII. Reportar a las Autoridades garantes respectivas sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia;

VIII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios emitidos por las Autoridades garantes y el Sistema Nacional;

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia y la accesibilidad al derecho de acceso a la información, incluyendo la interoperabilidad de sus sistemas con los de otros sujetos obligados, a efecto de



agilizar la atención de solicitudes que involucren información en poder de más de una entidad pública;

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por sus Autoridades garantes;

XI. Publicar y mantener actualizada la información de obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional;

XII. Difundir proactivamente información de interés público;

XIII. Implementar gradualmente sistemas de gestión documental electrónica que permitan la localización expedita de la información y la atención oportuna de las solicitudes de acceso, conforme a los lineamientos que emitan las Autoridades garantes y la normatividad aplicable en materia de archivos;

XIV. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones, conforme a la legislación aplicable en materia de archivos;

XV. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas, sin que una respuesta formal o de mero trámite sustituya la obligación de entregar información completa, veraz y comprensible;

XVI. Contar con una página web con diseño adaptable a dispositivos móviles, buscador temático y respaldo de todos los registros electrónicos disponibles para cualquier persona que lo solicite, conforme a los lineamientos de las Autoridades garantes;

XVII. Elaborar y publicar un informe anual de acciones realizadas en materia de transparencia, incluyendo estadísticas de solicitudes recibidas, tiempos de respuesta y resultado de evaluaciones practicadas por las Autoridades garantes;

XVIII. Adoptar medidas para evitar que la información o documentos bajo su custodia sean usados, sustraídos, divulgados, alterados o destruidos sin causa legítima;

XIX. No retirar, bajo ningún motivo, las obligaciones de transparencia de sus portales de Internet o de la Plataforma Nacional, sin perjuicio de la actualización periódica requerida por esta Ley; y

XX. Las demás que resulten de la normatividad aplicable.

Artículo 15. La Autoridad garante local, en coordinación con las demás Autoridades garantes, integrará y mantendrá actualizado un Padrón de Sujetos Obligados de la Ciudad de México que incluirá, al menos:

I. La identificación de cada sujeto obligado, con denominación, tipo, ámbito de gobierno y datos de contacto de su Unidad de Transparencia;

II. El estatus de cumplimiento de las obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional, conforme a los resultados de las evaluaciones más recientes;





III. El historial de denuncias y resoluciones en materia de incumplimiento de obligaciones de transparencia; y

IV. La clasificación del sujeto obligado por nivel de cumplimiento, conforme a la metodología que establezca la Autoridad garante local.

El Padrón será público, se actualizará de manera permanente y se publicará en formatos abiertos en los portales institucionales de las Autoridades garantes.

La inclusión o exclusión de personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos será determinada por la Autoridad garante local, conforme a los criterios de esta Ley y de la Ley General.

Las demás Autoridades garantes llevarán su propio registro de sujetos obligados y lo comunicarán periódicamente a la Autoridad garante local para efectos de integración del Padrón.

Artículo 16. Los fideicomisos y fondos públicos y demás contratos análogos deberán cumplir con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

TÍTULO SEGUNDO
RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA
Capítulo I
Subsistema de Transparencia de la Ciudad de México

Artículo 17. El Subsistema de Transparencia de la Ciudad de México forma parte del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública, de conformidad con la Ley General.

El Subsistema funcionará por conducto de su Comité, integrado por una persona representante de cada una de las Autoridades garantes, a saber:

- I. La persona titular de la Autoridad garante local, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Autoridad garante del Poder Legislativo;
- III. La persona titular de la Autoridad garante del Poder Judicial;
- IV. Las personas titulares de las Autoridades garantes de cada organismo autónomo de la Ciudad de México; y
- V. Una persona representante por cada uno de los grupos de Alcaldías que al efecto determine el Reglamento de esta Ley.

Artículo 18. El Subsistema de Transparencia de la Ciudad de México tendrá las siguientes funciones:



- I. Dar a conocer al Consejo Nacional, a través de su Presidencia, las opiniones sobre el proyecto de política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- II. Apoyar en la supervisión de la ejecución de la política nacional en la materia;
- III. Presentar al Consejo Nacional un informe anual sobre sus actividades;
- IV. Impulsar acciones de coordinación entre sus integrantes para promover el cumplimiento de obligaciones en la materia;
- V. Homologar criterios de interpretación y aplicación de la Ley General y de esta Ley entre las distintas Autoridades garantes;
- VI. Resolver, mediante acuerdo del Comité, las controversias competenciales que surjan entre Autoridades garantes respecto del conocimiento de un asunto; en caso de empate, prevalecerá la competencia que resulte más favorable a la persona solicitante, conforme al principio pro-persona;
- VII. Aprobar un Protocolo de Coordinación y Homologación que establezca criterios uniformes para la calidad de las respuestas, la aplicación de la prueba de daño y de la prueba de interés público, así como para la transparencia algorítmica en el uso de sistemas de inteligencia artificial; y
- VIII. Las demás que le confiera el Sistema Nacional, la Ley General y esta Ley.

Artículo 19. El Comité del Subsistema sesionará válidamente con la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de los presentes; en caso de empate, quien presida tendrá voto dirimente.

Las personas integrantes ejercerán sus cargos de manera honorífica y podrán ser suplidas conforme a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

Capítulo II **Autoridades Garantes**

Artículo 20. Las Autoridades garantes serán responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 7.º de la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley General y esta Ley.

Artículo 21. Las Autoridades garantes tendrán las siguientes atribuciones:





- I. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas particulares en contra de las respuestas o falta de respuesta de los sujetos obligados dentro de su ámbito de competencia;
- II. Interpretar, en el ámbito de sus atribuciones, los ordenamientos aplicables en materia de acceso a la información;
- III. Promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información, conforme a la política nacional en la materia;
- IV. Brindar capacitación a las personas servidoras públicas y apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;
- V. Establecer políticas de transparencia con sentido social;
- VI. Informar a la instancia competente sobre la probable responsabilidad de los sujetos obligados que incumplan las obligaciones previstas en esta Ley;
- VII. Fomentar los principios de transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica;
- VIII. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos de atención prioritaria puedan ejercer su derecho de acceso a la información en igualdad de circunstancias;
- IX. Promover la digitalización de la información pública y la utilización de las tecnologías de información y comunicación; y
- X. Las demás atribuciones que les confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 22. La Autoridad garante local es el órgano administrativo desconcentrado sectorizado a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, creado por esta Ley para garantizar el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en el ámbito del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México y de las Alcaldías.

Su estructura orgánica, presupuesto y funcionamiento serán determinados en el Reglamento que al efecto emita el Ejecutivo local, garantizando en todo caso su independencia técnica y de gestión, así como la autonomía en la emisión de sus resoluciones, que no estarán sujetas a instrucciones de autoridad alguna distinta a las previstas en esta Ley.

Artículo 23. La Autoridad garante local tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir y coordinar el Subsistema de Transparencia de la Ciudad de México;
- II. Integrar el Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública en representación de la Ciudad de México;



- III. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos en contra de las respuestas de las Unidades de Transparencia del Poder Ejecutivo y de las Alcaldías;
- IV. Verificar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados del orden del Ejecutivo local y de las Alcaldías;
- V. Atender las denuncias presentadas por incumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte de los sujetos obligados señalados en la fracción anterior; y
- VI. Las demás que le confiera el Sistema Nacional, la Ley General, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 24. La dirección de la Autoridad garante local será ejercida de manera colegiada por un Pleno integrado por tres personas Comisionadas, una de las cuales fungirá como Presidencia, designadas conforme a lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones aplicables de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Las personas integrantes del Pleno deberán cumplir con los requisitos de independencia, imparcialidad, experiencia y profesionalismo que se establezcan en la normatividad aplicable.

Artículo 25. Las personas Comisionadas de la Autoridad garante local serán designadas por el Congreso de la Ciudad de México, por el voto de las dos terceras partes de las personas integrantes presentes, a propuesta de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, mediante procedimientos transparentes, públicos y con participación ciudadana, en los términos que determine la ley. En su integración se procurará la paridad de género.

Artículo 26. Las personas Comisionadas durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y serán sustituidas de manera escalonada, conforme a los plazos que establezcan las disposiciones transitorias del decreto que expida esta Ley. El escalonamiento deberá garantizar la continuidad institucional y el adecuado funcionamiento de la Autoridad garante local.

Artículo 27. La Presidencia del Pleno de la Autoridad garante local será rotativa entre las personas Comisionadas, mediante elección interna por mayoría de votos, por periodos de tres años, sin posibilidad de reelección inmediata. La Presidencia representará legalmente a la Autoridad garante local, conducirá las sesiones del Pleno y tendrá voto de calidad en caso de empate.



Artículo 28. El Pleno sesionará de manera ordinaria cuando menos una vez cada quince días y, de forma extraordinaria, cuando así lo determine la Presidencia o lo solicite la mayoría de sus integrantes. El Pleno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos dos de sus integrantes y adoptará sus resoluciones por mayoría de votos de las personas presentes.

Artículo 29. Las decisiones de la Autoridad garante local en materia de recursos de revisión, denuncias, criterios de interpretación, lineamientos y demás asuntos de su competencia se adoptarán de manera colegiada por el Pleno y serán obligatorias para todas las áreas administrativas del órgano desconcentrado. Ninguna persona integrante podrá, por sí sola, revocar o modificar los acuerdos del Pleno.

Artículo 30. El Pleno contará con una Secretaría Técnica, designada por mayoría de votos de sus integrantes, responsable de la preparación de las sesiones, la elaboración de proyectos de resolución, la ejecución de los acuerdos y la coordinación operativa de las áreas administrativas.

La Secretaría Técnica no formará parte del Pleno y se sujetará a las instrucciones colegiadas de éste.

Artículo 31. El Poder Legislativo y el Poder Judicial de la Ciudad de México contarán con una Autoridad garante propia, cuya naturaleza jurídica, adscripción y estructura administrativa se determinará en las disposiciones normativas internas de cada poder, en el ámbito de sus respectivas competencias, debiendo garantizar independencia técnica en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 32. Cada organismo autónomo de la Ciudad de México contará con una Autoridad garante propia, determinada conforme a sus disposiciones normativas internas.

Artículo 33. Las Autoridades garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mecanismos periódicos de evaluación del modelo institucional de transparencia. Dichas evaluaciones se realizarán con periodicidad mínima anual y cubrirán al universo completo de sujetos obligados dentro del ámbito de competencia de cada Autoridad garante, sin excluir a sindicatos, partidos políticos, fideicomisos y personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos.

Los mecanismos de evaluación deberán incluir, al menos:



- I. Tasa de cumplimiento de obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional, desagregada por tipo de sujeto obligado;
- II. Tiempos promedio de respuesta a solicitudes de información, en comparación con los plazos legales;
- III. Porcentaje de solicitudes respondidas de manera completa, parcial e inexistente;
- IV. Calidad y comprensibilidad de las respuestas, conforme a los criterios del artículo 7;
- V. Estado de operación de los Comités de Transparencia, incluyendo sesiones celebradas y resoluciones emitidas;
- VI. Nivel de capacitación del personal de las Unidades de Transparencia; y
- VII. Satisfacción de las personas solicitantes, medida mediante encuestas u otros mecanismos.

Los resultados serán públicos, desagregados por sujeto obligado y por indicador, publicados en la Plataforma Nacional dentro de los treinta días naturales siguientes a su conclusión.

Artículo 34. Cada Autoridad garante elaborará y publicará, dentro del primer trimestre de cada año, un Informe Diagnóstico Anual sobre el estado del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en su ámbito de competencia. El Informe contendrá, cuando menos:

- I. Estadísticas completas sobre solicitudes recibidas, tramitadas y resueltas, desagregadas por sujeto obligado, tipo de respuesta y resultado;
- II. Resultados de las verificaciones y evaluaciones del cumplimiento de obligaciones de transparencia, con indicadores desagregados por sujeto obligado;
- III. Diagnóstico del funcionamiento de los Comités de Transparencia, con indicación del número de sesiones, resoluciones emitidas y sujetos obligados que no sesionaron;
- IV. Diagnóstico del funcionamiento de las Unidades de Transparencia, con indicadores de desempeño conforme al artículo 39;
- V. Análisis de tendencias, incluyendo la identificación de sujetos obligados con niveles de cumplimiento persistentemente bajos;
- VI. Acciones de capacitación realizadas y proyectadas; y
- VII. Recomendaciones de mejora, con indicación de responsables y plazos.

El Informe Diagnóstico será presentado ante el Congreso de la Ciudad de México y se publicará en la Plataforma Nacional y en el portal institucional de la Autoridad garante en formatos abiertos. La metodología utilizada deberá ser pública y reproducible.



Capítulo III Comités de Transparencia

Artículo 35. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado, compuesto por un número impar de miembros, de conformidad con la normatividad interna del sujeto obligado. Sus integrantes no podrán depender jerárquicamente entre sí.

El Comité adoptará sus resoluciones por mayoría de votos; en caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad.

Artículo 36. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información, declaración de inexistencia o incompetencia adoptadas por las Áreas del sujeto obligado;

III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que deban tener en posesión conforme a sus facultades, o que acrediten de forma fundada y motivada la imposibilidad de su generación;

IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

V. Promover programas de capacitación en materia de transparencia y acceso a la información para todo el personal del sujeto obligado;

VI. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, conforme a lo dispuesto en esta Ley;

VII. Sesionar en forma ordinaria cuando menos una vez al mes, y en forma extraordinaria cuando lo requiera la atención de solicitudes, recursos de revisión o asuntos de clasificación de información;

VIII. Elaborar y remitir a la Autoridad garante competente, dentro de los primeros quince días hábiles de cada año, un informe anual de actividades que contenga: número de sesiones celebradas, resoluciones emitidas en materia de clasificación, inexistencia y ampliación de plazo, incidencias detectadas y acciones de mejora implementadas o programadas;

IX. Hacer del conocimiento de la Autoridad garante correspondiente, de manera inmediata, cualquier situación que impida el funcionamiento regular del Comité o de la Unidad de Transparencia, para que la Autoridad garante emita las instrucciones necesarias para garantizar la continuidad del servicio; y

X. Las demás que se deriven de las disposiciones jurídicas aplicables.





Artículo 37. Los sujetos obligados que implementen proyectos de análisis masivo de datos, minería de datos o big data que involucren información pública o datos personales en posesión de sujetos obligados deberán:

I. Definir y documentar de manera clara las finalidades del tratamiento y la base jurídica que lo sustenta;

II. Garantizar el cumplimiento de los principios de licitud, lealtad, información, finalidad, proporcionalidad, calidad y responsabilidad en materia de datos personales, en términos de la normatividad aplicable;

III. Adoptar medidas de seguridad técnicas, administrativas y físicas apropiadas al riesgo, incluyendo políticas de gestión de metadatos y de acceso restringido a bases de datos;

IV. Informar de manera transparente a la ciudadanía sobre la existencia de estos proyectos, los tipos de datos utilizados, los criterios generales de análisis y los posibles impactos en derechos; y

V. Notificar a la persona solicitante, en la respuesta correspondiente, cuando la información entregada haya sido obtenida, seleccionada o procesada mediante herramientas de minería de datos, inteligencia artificial o análisis masivo de datos, indicando el tipo de herramienta utilizada y los criterios generales aplicados en el procesamiento.

En ningún caso el uso de tecnologías de bases de datos masivas podrá justificar prácticas de vigilancia masiva contrarias a los derechos humanos ni restringir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Capítulo IV **Unidades de Transparencia**

Artículo 38. Los sujetos obligados designarán a la persona responsable de la Unidad de Transparencia, quien tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recabar y difundir la información en materia de obligaciones de transparencia y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente;

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

III. Entregar o negar la información requerida, fundando y motivando su respuesta en los términos de esta Ley;

IV. Auxiliar a las personas particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y orientarles sobre los sujetos obligados competentes;

V. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

VI. Efectuar las notificaciones a las personas solicitantes;





- VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados y costos de reproducción;
- VIII. Promover e implementar políticas de transparencia con sentido social;
- IX. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones de la presente Ley; y
- X. Prestar orientación y asesoría a las personas en la elaboración de solicitudes de acceso a la información, especialmente cuando la persona solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, pertenezca a un grupo de atención prioritaria, o cuando la solicitud no sea precisa o sus detalles resulten insuficientes para localizar la información;
- XI. Garantizar las condiciones de accesibilidad para el ejercicio del derecho de acceso a la información, incluyendo la entrega de información comprensible sobre trámites, procedimientos aplicables, autoridades competentes e instancias de queja;
- XII. Llevar un registro actualizado de solicitudes de acceso, respuestas y resultados, y remitirlo a la Autoridad garante competente en los términos y plazos que ésta determine;
- XIII. Verificar, antes de notificar la respuesta a la persona solicitante, que la misma cumple con los criterios mínimos de calidad establecidos conforme al artículo 7 de esta Ley;
- XIV. En ningún caso, la Unidad de Transparencia estará obligada a dar trámite a solicitudes con expresiones ofensivas o que no refieran a información de sujeto obligado alguno, debiendo orientar al solicitante sobre la vía procedente; y
- XV. Las demás que se deriven de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 39. Las Autoridades garantes establecerán, mediante lineamientos, un sistema de indicadores mínimos de desempeño para las Unidades de Transparencia dentro de su ámbito de competencia. Dichos indicadores deberán incluir, al menos:

- I. Tiempo promedio de respuesta a solicitudes de acceso a la información, en relación con el plazo legal;
- II. Porcentaje de solicitudes respondidas de manera completa, parcial, con declaración de inexistencia o sin respuesta;
- III. Número de recursos de revisión interpuestos contra respuestas de la Unidad y su resultado;
- IV. Nivel de cumplimiento de las obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional;
- V. Número de sesiones del Comité de Transparencia y resoluciones emitidas;

y





VI. Participación en programas de capacitación en materia de transparencia y acceso a la información.

Las Unidades de Transparencia reportarán estos indicadores a la Autoridad garante competente con periodicidad semestral. Los resultados serán públicos y se incorporarán al Informe Diagnóstico Anual previsto en el artículo 34.

Las Autoridades garantes utilizarán los indicadores de desempeño para emitir, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación de cada Informe Diagnóstico, recomendaciones específicas de mejora con plazos determinados.

El incumplimiento reiterado de dichas recomendaciones constituirá causa suficiente para iniciar el procedimiento de denuncia previsto en el Título Séptimo de esta Ley.

Artículo 40. Las oficinas de las Unidades de Transparencia deberán ubicarse en lugares visibles al público en general, de fácil acceso. Los sujetos obligados deberán capacitar al personal de las Unidades de Transparencia conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional.

TÍTULO TERCERO
CULTURA DE TRANSPARENCIA, APERTURA
INSTITUCIONAL Y GOBIERNO ABIERTO
Capítulo I
Promoción de la Transparencia

Artículo 41. Los sujetos obligados, en coordinación con las Autoridades garantes, deberán capacitar y actualizar de manera permanente a las personas servidoras públicas en materia de acceso a la información pública, mediante los mecanismos que se consideren adecuados.

Artículo 42. Las Autoridades garantes, en el ámbito de sus competencias, podrán:

I. Proponer a las autoridades educativas competentes la incorporación de contenidos sobre el derecho de acceso a la información en los planes y programas de estudio de los distintos niveles educativos;

II. Promover entre las instituciones de educación media superior y superior la inclusión de temas de transparencia y rendición de cuentas;

III. Desarrollar programas de formación de personas usuarias del derecho de acceso a la información, con especial atención a grupos de atención prioritaria; y

IV. Impulsar estrategias que pongan al alcance de los distintos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información.





Capítulo II

Transparencia con Sentido Social

Artículo 43. Las Autoridades garantes emitirán políticas de transparencia con sentido social, en atención a los lineamientos generales definidos por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información de utilidad sobre temas prioritarios para la ciudadanía de la Ciudad de México. Dichas políticas promoverán la reutilización y aprovechamiento de la información generada por los sujetos obligados, tomando en cuenta la demanda social identificada conforme a metodologías previamente establecidas.

Artículo 44. Las Alcaldías deberán publicar, en formatos abiertos y accesibles, la información relativa a todo el ciclo presupuestario, al menos en los siguientes documentos básicos presupuestarios:

- I. Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Alcaldía;
- II. Presupuesto de Egresos aprobado;
- III. Presupuesto modificado, con detalle de ampliaciones, reducciones y reclasificaciones;
- IV. Informes trimestrales de avance del ejercicio del gasto;
- V. Cuenta pública de la Alcaldía; y
- VI. Presupuesto ciudadano o documento simplificado para la población de la demarcación.

La información deberá presentarse desagregada, cuando menos, por clasificaciones administrativa, económica, funcional y programática, e incluir los montos aprobados, modificados y ejercidos, a fin de permitir el seguimiento integral del presupuesto público de la Alcaldía.

Artículo 45. La Autoridad garante local, en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas y con las Alcaldías, diseñará y aplicará, cuando menos cada dos años, una métrica de transparencia presupuestaria que permita evaluar:

- I. El acceso y presentación de los portales oficiales de las Alcaldías y de sus herramientas de transparencia;
- II. La calidad, oportunidad, integridad y nivel de desagregación de la información presupuestaria publicada;
- III. La cobertura de las distintas etapas del ciclo presupuestario (formulación, aprobación, ejercicio, control y rendición de cuentas); y
- IV. El cumplimiento de las obligaciones de transparencia presupuestaria previstas en esta Ley y en la normatividad aplicable.





Los resultados de la métrica deberán publicarse de manera desagregada por Alcaldía y por variable evaluada, y servirán de base para la emisión de recomendaciones, la mejora de los portales y, en su caso, la determinación de responsabilidades por incumplimiento.

Cuando la métrica revele que una Alcaldía obtiene, en dos evaluaciones consecutivas, un nivel de cumplimiento inferior al 60% del índice total, la Autoridad garante local dictará, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación de los resultados, un plan de mejora de carácter obligatorio con metas, plazos y responsables. El incumplimiento del plan de mejora constituirá causa de denuncia ante las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 46. Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, las Alcaldías deberán publicar, en forma clara y desagregada:

I. El saldo, plazo, tipo de garantía, destino y condiciones financieras de la deuda pública directa o contingente que les sea atribuible;

II. La información necesaria para verificar la armonización contable, incluyendo clasificaciones funcional, económica, administrativa y por fuente de financiamiento;

III. Las reasignaciones presupuestales y el destino de los excedentes, precisando los criterios utilizados para aprobarlas; y

IV. La información sobre el nivel de cumplimiento de cada Alcaldía en la métrica de transparencia presupuestaria prevista en el artículo 45, en formato comparativo y de acceso directo para la ciudadanía.

Esta información deberá actualizarse cuando menos trimestralmente y conservarse en los portales institucionales por un periodo mínimo de cinco años.

Artículo 47. Los sujetos obligados deberán publicar de manera proactiva, en formatos abiertos y accesibles, la información relativa a:

I. Contrataciones públicas, incluidos procedimientos, participantes, fallos, contratos, modificaciones y convenios relacionados;

II. Subvenciones, subsidios, donativos y demás apoyos entregados con recursos públicos;

III. Programas y proyectos de inversión, con sus indicadores de avance físico y financiero; y

IV. Cualquier otra información que, conforme a las mejores prácticas internacionales en materia de integridad y combate a la corrupción, permita a la ciudadanía vigilar el uso de los recursos públicos y la toma de decisiones gubernamentales.



La publicación de esta información deberá tomar en consideración las recomendaciones y buenas prácticas desarrolladas por organismos nacionales e internacionales especializados en transparencia, acceso a la información y lucha contra la corrupción.

Artículo 48. La información publicada en el marco de la política de transparencia con sentido social se difundirá en formatos accesibles al público al que va dirigida, procurando su adecuación a los contextos sociales, económicos y culturales de las distintas comunidades de la Ciudad de México.

Capítulo III **Gobierno Abierto**

Artículo 49. Las Autoridades garantes, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvarán con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la construcción e implementación de mecanismos de colaboración para la promoción de políticas y prácticas de apertura institucional.

Artículo 50. Los sujetos obligados, en materia de apertura, deberán:

I. Garantizar el ejercicio y cumplimiento de los principios de transparencia con sentido social, participación ciudadana, rendición de cuentas, innovación y aprovechamiento de la tecnología;

II. Implementar tecnología y datos abiertos, incluyendo la digitalización de información relativa a servicios públicos, trámites y demás componentes del actuar gubernamental; y

III. Procurar mecanismos que fortalezcan la participación y colaboración de la ciudadanía en los asuntos públicos de la Ciudad de México.

Artículo 51. El Poder Judicial de la Ciudad de México garantizará el acceso gratuito a las versiones públicas de sus sentencias, especialmente aquellas que versen sobre derechos humanos, corrupción, medio ambiente, derechos colectivos o asuntos de interés público relevante, sin más límites que los derivados de la protección de datos personales y de las excepciones previstas en esta Ley.

Para tales efectos, deberá adoptar medidas que eliminen barreras económicas, tecnológicas y lingüísticas que impidan o dificulten el acceso efectivo a la información jurisdiccional, en congruencia con los estándares nacionales e internacionales aplicables.





Artículo 52. Los sujetos obligados que utilicen sistemas de inteligencia artificial para el procesamiento, análisis, clasificación o difusión de información pública deberán:

I. Garantizar que dichos sistemas operen conforme a los principios de esta Ley, especialmente los de máxima publicidad, confiabilidad y verificabilidad;

II. Mantener registros auditables sobre el uso de dichos sistemas en la gestión de solicitudes e información pública; y

III. Informar a las personas usuarias cuando una respuesta haya sido total o parcialmente procesada mediante herramientas de inteligencia artificial.

Cuando los sistemas de inteligencia artificial se soporten en análisis masivo de datos o big data, el tratamiento deberá sujetarse, además, a las obligaciones específicas previstas de esta Ley.

TÍTULO CUARTO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Capítulo I Obligaciones Generales

Artículo 53. Los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público, manteniendo actualizada en sus medios electrónicos y en la Plataforma Nacional, la información prevista en este Título. Dicha información se actualizará por lo menos cada tres meses, salvo que en esta Ley se establezca un plazo distinto.

Artículo 54. Las Autoridades garantes y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y promoverán, en la medida de lo posible, la accesibilidad de la información para personas que hablen alguna lengua indígena originaria de la Ciudad de México.

Artículo 55. La información publicada por los sujetos obligados en cumplimiento de las obligaciones de transparencia no constituye propaganda gubernamental.

Capítulo II Obligaciones Comunes

Artículo 56. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada la siguiente información:





- I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado;
- II. Su estructura orgánica completa, con las atribuciones y responsabilidades de cada área y persona servidora pública;
- III. Las facultades de cada Área;
- IV. Las metas y objetivos de las Áreas conforme a sus programas operativos e indicadores de gestión;
- V. El directorio de todas las personas servidoras públicas a partir del nivel de jefatura de departamento o equivalente, con nombre, cargo, nivel del puesto, fecha de alta, número telefónico y correo electrónico oficiales;
- VI. La remuneración bruta y neta de todas las personas servidoras públicas, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, bonos y sistemas de compensación;
- VII. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;
- VIII. La versión pública de las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas;
- IX. Los contratos de servicios profesionales por honorarios, con nombre, servicios contratados, monto y periodo;
- X. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y sus resultados;
- XI. Los programas de subsidios, estímulos y apoyos, con denominación, periodo de vigencia, diseño, objetivos, metas, población beneficiada, monto ejercido, requisitos, mecanismos de evaluación y padrón de personas beneficiarias;
- XII. Las condiciones generales de trabajo y recursos entregados a sindicatos;
- XIII. La información curricular de las personas servidoras públicas a partir del nivel de jefatura de departamento o equivalente;
- XIV. El listado de servidoras y servidores públicos con sanciones administrativas firmes;
- XV. Los servicios y trámites que ofrecen, con sus requisitos;
- XVI. La información financiera sobre el presupuesto asignado e informes del ejercicio trimestral del gasto;
- XVII. Las auditorías realizadas al ejercicio presupuestal y sus resultados;
- XVIII. Los resultados de los procedimientos de adjudicación, licitación e invitación restringida, con las versiones públicas de contratos y expedientes;
- XIX. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias y autorizaciones otorgados;
- XX. Los montos destinados a comunicación social y publicidad oficial, con identificación del tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto de campaña;



- XXI. Las estadísticas generadas en cumplimiento de las facultades del sujeto obligado;
- XXII. Los mecanismos de participación ciudadana;
- XXIII. Las recomendaciones emitidas por organismos garantes de los derechos humanos y las acciones adoptadas para su atención;
- XXIV. Los resultados de evaluaciones y encuestas sobre programas financiados con recursos públicos;
- XXV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;
- XXVI. Las donaciones realizadas a terceras personas en dinero o en especie;
- XXVII. El catálogo de disposición y guía de archivo documental; y
- XXVIII. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia.

Capítulo III

Obligaciones Específicas

Artículo 57. El Poder Ejecutivo de la Ciudad de México y las Alcaldías deberán publicar:

- I. El Plan General de Desarrollo, programas sectoriales y programas de gobierno vigentes;
- II. Las actas de cabildo, acuerdos y resolutivos aprobados por los Consejos Ciudadanos de las Alcaldías;
- III. El inventario de obra pública y proyectos de infraestructura con estado de avance, costos y responsables; y
- IV. Los datos de contacto de las personas titulares de las Alcaldías y sus gabinetes.

Artículo 58. El Congreso de la Ciudad de México deberá publicar y actualizar:

- I. La agenda legislativa;
- II. La Gaceta Parlamentaria;
- III. El Diario de los Debates;
- IV. Las versiones estenográficas de las sesiones;
- V. La asistencia a sesiones del Pleno, comisiones y comités;
- VI. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo y los dictámenes que recaigan sobre los mismos;
- VII. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el Pleno;
- VIII. Las convocatorias, actas, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités;



- IX. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia; y
- X. Los informes de avance presupuestal de sus órganos internos.

Artículo 59. El Poder Judicial de la Ciudad de México deberá publicar y actualizar:

- I. Las versiones públicas de las sentencias emitidas;
- II. Las versiones estenográficas y videograbaciones de las sesiones públicas;
- III. Los procesos de designación de juezas, jueces, magistradas y magistrados;
- IV. Los indicadores de desempeño jurisdiccional;
- V. Los votos concurrentes, minoritarios y de cualquier otro tipo; y
- VI. Las disposiciones de observancia general emitidas por los plenos y sus presidencias.

Artículo 60. Además de las obligaciones comunes, los organismos autónomos de la Ciudad de México publicarán la información específica relativa al ejercicio de sus atribuciones, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional y las disposiciones particulares que les resulten aplicables.

Capítulo IV

Verificación del Cumplimiento

Artículo 61. Las Autoridades garantes verificarán el cumplimiento de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados dentro de su ámbito de competencia, conforme a los procedimientos previstos en la Ley General y en esta Ley.

Artículo 62. Cualquier persona podrá presentar denuncia ante la Autoridad garante correspondiente por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia. El procedimiento de denuncia se sujetará a lo dispuesto en el Título Sexto de esta Ley.

Artículo 63. Las Unidades de Transparencia implementarán controles de calidad en la atención de solicitudes de acceso a la información pública, a fin de garantizar que las respuestas:

- I. Se emitan dentro de los plazos previstos en la Ley General y en esta Ley;
- II. Deriven de una búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes del sujeto obligado;



III. Se formulen en lenguaje sencillo, claro y comprensible para cualquier persona;

IV. Incluyan, cuando proceda, información sobre medios de impugnación y vías alternativas de acceso; y

V. Correspondan efectivamente a lo solicitado, sin que una respuesta parcial, ambigua o consistente en datos no sistematizados sustituya la obligación de entregar información completa y útil.

Las Autoridades garantes emitirán lineamientos en materia de control de calidad, tomando como base las mejores prácticas documentadas en la Ciudad de México, los lineamientos técnicos locales previamente emitidos y los criterios del Sistema Nacional.

Las Autoridades garantes realizarán, con periodicidad mínima anual, revisiones muestrales de las respuestas emitidas por las Unidades de Transparencia. Los resultados serán públicos, desagregados por sujeto obligado, e incluirán recomendaciones cuyo cumplimiento tendrá carácter vinculante cuando se detecten incumplimientos reiterados.

El sujeto obligado que no atienda las recomendaciones dentro del plazo fijado por la Autoridad garante será sujeto a las medidas de apremio previstas en esta Ley, sin perjuicio de dar vista a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 64. Con base en los resultados de las evaluaciones anuales y de las revisiones muestrales previstas en esta Ley, las Autoridades garantes clasificarán a los sujetos obligados en tres categorías de desempeño:

I. Cumplimiento satisfactorio: sujetos obligados que alcancen un índice de cumplimiento igual o superior al 80% en la evaluación de obligaciones de transparencia y en los indicadores de calidad de respuestas;

II. Cumplimiento en desarrollo: sujetos obligados con índice de cumplimiento entre el 60% y el 79%, que recibirán recomendaciones preventivas y asistencia técnica de la Autoridad garante; y

III. Cumplimiento deficiente: sujetos obligados con índice de cumplimiento inferior al 60%. Los sujetos obligados clasificados en la categoría de cumplimiento deficiente en dos evaluaciones consecutivas estarán obligados a presentar ante la Autoridad garante competente, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación de los resultados, un Plan de Mejora obligatorio que contenga:

a) Las causas del incumplimiento detectado;

b) Las acciones específicas para corregirlo, con responsables y plazos determinados; y





c) Los mecanismos de seguimiento y reporte. La Autoridad garante verificará el cumplimiento del Plan de Mejora con periodicidad trimestral. El incumplimiento injustificado constituirá causa de denuncia ante las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, sin perjuicio de las medidas de apremio previstas en esta Ley.

TÍTULO QUINTO
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Clasificación de la Información

Artículo 65. La información podrá clasificarse como reservada o confidencial, en los términos y condiciones previstos en esta Ley y en la Ley General. La clasificación podrá ser parcial o total, dependiendo de las partes del documento que deban protegerse.

Artículo 66. Podrá clasificarse como reservada aquella cuya divulgación pueda:

- I. Comprometer la seguridad pública de la Ciudad de México o las actividades de inteligencia, prevenidas en las normas aplicables;
- II. Menoscabar la conducción de negociaciones o relaciones entre poderes u órganos del Estado;
- III. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria de la Ciudad de México;
- IV. Poner en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;
- V. Causar un daño serio a las actividades de verificación del cumplimiento de leyes; o
- VI. Las demás causas previstas en la Ley General.

El período de reserva no podrá exceder de cinco años. Excepcionalmente, podrá ampliarse hasta por un período igual, previa resolución motivada del Comité de Transparencia del sujeto obligado, sin que en ningún caso la reserva pueda exceder de diez años.

Artículo 67. La clasificación de información como reservada deberá fundarse en una prueba de daño que demuestre, caso por caso, que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable y específico de afectación a un interés jurídicamente protegido por esta Ley, por la





Ley General o por los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte;

II. El daño que se produciría con la divulgación es mayor que el interés público de conocer la información, tomando en cuenta, entre otros elementos, la protección del derecho de acceso a la información, la rendición de cuentas y la prevención de la corrupción; y

III. La restricción es estrictamente necesaria y proporcional, en el sentido de que no existe una medida menos restrictiva para proteger el mismo interés y que la limitación se aplica durante el menor tiempo posible.

La resolución de clasificación deberá contener una motivación detallada y específica de estos elementos, quedando prohibidas las fórmulas genéricas o abstractas; la omisión de esta motivación hará nula la clasificación.

Las clasificaciones serán revisadas periódicamente en los términos de esta Ley y de la Ley General. Cuando la información haya dejado de causar el daño que justificó su reserva o se acredite un interés público prevalente en su divulgación, la información se desclasificará.

Cuando la respuesta a la solicitud se apoye total o parcialmente en sistemas automatizados o herramientas de inteligencia artificial, la prueba de daño deberá incluir la descripción de los criterios utilizados por dichos sistemas y la justificación de por qué su divulgación generaría un daño mayor que el interés público de conocer la lógica y resultados de su funcionamiento.

Artículo 68. Se considera información confidencial la que contiene datos personales, cuyo acceso está restringido en los términos de la legislación en materia de protección de datos personales. Los sujetos obligados deberán respetar en todo momento la privacidad y los datos personales de las personas, requiriendo su consentimiento para su divulgación, salvo las excepciones previstas en la Ley General.

Capítulo II Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 69. Toda persona podrá presentar solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados a través de la Plataforma Nacional o directamente ante la Unidad de Transparencia. La solicitud deberá contener:

- I. El nombre del sujeto obligado al que se dirige;
- II. La descripción de la información solicitada;
- III. La modalidad de reproducción y entrega solicitada;
- IV. El domicilio o correo electrónico para recibir notificaciones.





- V. Opcionalmente, el nombre de la persona solicitante.

No se podrá exigir que la persona solicitante acredite interés alguno ni que justifique el uso que hará de la información.

Artículo 70. Los sujetos obligados deberán responder a las solicitudes de acceso a la información dentro de un plazo de nueve días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud. Excepcionalmente, previa resolución fundada y motivada del Comité de Transparencia, notificada a la persona solicitante antes del vencimiento del plazo original, podrá ampliarse hasta por siete días hábiles adicionales. La ampliación no procederá cuando la demora sea atribuible a negligencia, omisión o falta de coordinación interna del sujeto obligado.

Artículo 71. Cuando la información solicitada no exista, el sujeto obligado deberá acreditarlo con una resolución fundada y motivada, indicando si la inexistencia deriva de que la información no fue generada, de que se transfirió a otro sujeto obligado, o de cualquier otra causa. En caso de que la información debiera existir conforme a las facultades del sujeto obligado, la Unidad de Transparencia deberá notificarlo al Comité para que emita las instrucciones de generación correspondientes.

Artículo 72. La información deberá entregarse en la modalidad de reproducción y entrega solicitada. El sujeto obligado podrá cobrar únicamente el costo de reproducción y envío, en los términos de la normatividad aplicable.

En ningún caso podrá condicionarse la entrega de la información al pago de los costos de reproducción cuando la persona solicitante acredite no contar con recursos suficientes para cubrirlos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 73. El recurso de revisión es el medio de impugnación de naturaleza administrativa que tiene por objeto garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información pública frente a actos u omisiones de los sujetos obligados.



Su tramitación se sujetará a los principios de gratuidad, máxima publicidad, sencillez, informalidad, suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la persona recurrente, debido proceso, verdad material y buena fe.

Artículo 74. Podrá interponer recurso de revisión cualquier persona que:

I. Haya presentado una solicitud de acceso a la información pública, por sí, por representante o a través de mecanismos de apoyo;

II. Considere que la respuesta recibida, la falta de respuesta o la actuación del sujeto obligado vulnera su derecho de acceso a la información; o

III. Tenga un interés legítimo derivado de la resolución impugnada, en los términos que establezca la legislación aplicable.

Artículo 75. El recurso de revisión procederá cuando:

I. Se niegue total o parcialmente la información solicitada;

II. La información se entregue de forma incompleta, ilegible, en formato inaccesible o distinto al solicitado sin justificación;

III. Se declare la inexistencia de la información y la persona recurrente considere que debe obrar en los archivos del sujeto obligado;

IV. Se clasifique la información como reservada o confidencial y se estime que no se actualiza la causal o que la prueba de daño es insuficiente;

V. Se haya orientado al solicitante a otro sujeto obligado o a otro trámite, cuando el sujeto obligado sea competente o deba contar con la información;

VI. Se haya proporcionado una respuesta que no corresponda a lo solicitado o que resulte ambigua, contradictoria o carente de fundamentación y motivación suficientes;

VII. Haya falta de respuesta dentro de los plazos previstos en esta Ley;

VIII. No se haya dado trámite a la solicitud;

IX. No se permita la consulta directa de los documentos cuando ello sea posible conforme a la Ley; o

X. Se actualice cualquier otro acto u omisión que restrinja u obstaculice injustificadamente el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 76. El recurso de revisión deberá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a:

I. La notificación de la respuesta impugnada; o

II. El día en que venza el plazo legal para que el sujeto obligado emita y notifique su respuesta, en caso de falta de respuesta.

Cuando la persona recurrente pertenezca a un grupo de atención prioritaria, o existan circunstancias que razonablemente dificulten el ejercicio oportuno del





medio de defensa, las Autoridades garantes podrán flexibilizar el cómputo del plazo, garantizando el acceso efectivo a la justicia.

Capítulo II Competencia y trámite del recurso de revisión

Artículo 77. El recurso de revisión será conocido y resuelto por:

- I. La Autoridad garante local, cuando se trate de actos u omisiones de sujetos obligados del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México y de las Alcaldías;
- II. La Autoridad garante del Poder Legislativo, cuando se trate de actos u omisiones de sujetos obligados del Poder Legislativo;
- III. La Autoridad garante del Poder Judicial, cuando se trate de actos u omisiones de sujetos obligados del Poder Judicial;
- IV. Las Autoridades garantes de los organismos autónomos de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias.

En caso de duda o conflicto sobre la competencia, las Autoridades garantes someterán el asunto al Comité del Subsistema de Transparencia de la Ciudad de México, el cual lo resolverá conforme a lo previsto en el artículo 18 de esta Ley; en todo caso, se garantizará que la controversia no afecte el ejercicio del derecho de la persona recurrente y se privilegiará la competencia más favorable a sus intereses conforme al principio pro persona.

Artículo 78. El recurso de revisión podrá presentarse:

- I. Ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que emitió o debió emitir la respuesta;
- II. Ante la Autoridad garante competente; o
- III. Por medio de la Plataforma Nacional, conforme a las reglas que se establezcan.

Cuando el recurso se presente ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitirlo, con toda la documentación relacionada, a la Autoridad garante competente dentro de los tres días hábiles siguientes, bajo su responsabilidad.

Artículo 79. El recurso de revisión deberá contener, al menos:

- I. Nombre de la persona recurrente o, en su caso, de su representante, así como domicilio o medio para recibir notificaciones;
- II. Identificación del sujeto obligado y de la Unidad de Transparencia correspondiente;
- III. La fecha de notificación de la respuesta impugnada o indicación de que no se recibió respuesta;





- IV. La descripción de la solicitud de acceso a la información;
- V. Los actos u omisiones que se impugnan, señalando los agravios que se consideran causados; y
- VI. En su caso, las pruebas que se ofrezcan, cuando no se trate de documentales en poder del propio sujeto obligado.

La falta de alguno de los requisitos no será motivo de desechamiento automático; la Autoridad garante deberá prevenir a la persona recurrente para que subsane las omisiones, de conformidad con el principio de informalidad.

Artículo 80. Si el recurso no cumple con los requisitos mínimos o resulta confuso, la Autoridad garante prevendrá a la persona recurrente, por única ocasión, para que subsane las omisiones o aclare su escrito en un plazo de cinco días hábiles.

La falta de subsanación dentro del plazo otorgado podrá dar lugar al desechamiento del recurso, cuando la omisión impida conocer el acto impugnado o la pretensión de la persona recurrente.

Artículo 81. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del recurso o, en su caso, al desahogo de la prevención, la Autoridad garante deberá admitirlo o desecharlo.

El recurso será desechado cuando:

- I. Se interponga fuera del plazo establecido, salvo los supuestos de flexibilización previstos en esta Ley;
- II. No se actualice ninguna causal de procedencia;
- III. Se trate de materia distinta al acceso a la información pública;
- IV. Se impugnen actos que hayan sido materia de resolución firme de la Autoridad garante; o
- V. La persona recurrente se desista expresamente, sin que exista interés público relevante que justifique continuar el trámite.

El desechamiento deberá ser fundado y motivado, precisando la vía procedente, cuando exista.

Artículo 82. Admitido el recurso, la Autoridad garante integrará el expediente con:

- I. La solicitud de acceso a la información;
- II. La respuesta impugnada, en su caso;
- III. El escrito de interposición y sus anexos; y
- IV. La documentación que obre en poder del sujeto obligado y resulte relevante.



La Autoridad garante otorgará a la persona recurrente y al sujeto obligado un plazo común de siete días hábiles para formular manifestaciones y ofrecer pruebas. Podrá allegarse de oficio de la información y elementos que estime necesarios para esclarecer los hechos, privilegiando la verdad material.

Artículo 83. Durante la sustanciación del recurso:

I. La Autoridad garante podrá requerir información adicional al sujeto obligado, así como la versión íntegra de los documentos cuya clasificación se impugne, adoptando las medidas necesarias para proteger la confidencialidad;

II. Se favorecerán las soluciones que permitan la entrega parcial, testada o en formato accesible de la información; y

III. Se podrán celebrar diligencias, audiencias o reuniones de carácter no contencioso para aclarar puntos controvertidos, siempre que ello no implique dilación injustificada.

Artículo 84. Una vez desahogadas las pruebas y actuados los requerimientos necesarios, la Autoridad garante declarará cerrado el periodo de instrucción y deberá emitir resolución dentro del plazo que señale esta Ley.

Capítulo III

Resolución y cumplimiento

Artículo 85. La Autoridad garante deberá emitir resolución al recurso de revisión dentro de los treinta días hábiles siguientes a su admisión. Excepcionalmente, dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, cuando la complejidad del asunto o el volumen de información así lo justifiquen, sin que ello implique una restricción injustificada del derecho de acceso a la información.

Artículo 86. Las resoluciones deberán ser por escrito y contener, al menos:

I. Identificación de la Autoridad garante que resuelve, del expediente y de las partes;

II. Relación sucinta de hechos y antecedentes;

III. Análisis de la competencia, procedencia y, en su caso, sobreseimiento;

IV. Estudio de los agravios planteados, así como de los elementos de convicción recabados;

VI. Fundamentos y motivos que sustenten la decisión;

VI. Puntos resolutivos claros y precisos; y





VII. Indicación de los plazos y términos para su cumplimiento, así como de las consecuencias en caso de incumplimiento.

Artículo 87. Las resoluciones podrán:

- I. Sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar la respuesta, ordenando la entrega total o parcial de la información, o la emisión de una nueva respuesta debidamente fundada y motivada;
- IV. Modificar la respuesta, precisando los ajustes necesarios para garantizar el derecho de acceso a la información; o
- V. Ordenar la reposición del procedimiento cuando existan violaciones graves al debido proceso administrativo en la atención de la solicitud o del recurso.

En todos los casos, se privilegiará la interpretación más favorable a la persona recurrente y al ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 88. Las resoluciones que impliquen obligaciones para los sujetos obligados deberán cumplirse dentro del plazo que señale la Autoridad garante, el cual no podrá ser superior a diez días hábiles, salvo que por la naturaleza o volumen de la información se requiera uno mayor, en cuyo caso la Autoridad garante podrá otorgar una prórroga excepcional de hasta diez días hábiles adicionales, siempre que el sujeto obligado lo solicite antes del vencimiento del plazo original y acredite causa fundada y motivada.

El sujeto obligado deberá informar, dentro del término indicado, sobre las acciones realizadas para cumplir la resolución, acompañando la documentación correspondiente.

Artículo 89. En caso de incumplimiento injustificado de la resolución, la Autoridad garante:

- I. Requerirá al sujeto obligado para que cumpla en un plazo perentorio;
 - II. Podrá imponer las medidas de apremio y sanciones previstas en esta Ley;
- y
- III. Dará vista a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas.

Las medidas y sanciones se aplicarán sin perjuicio de que se realicen las acciones necesarias para lograr la entrega efectiva de la información.

Capítulo IV Recurso de inconformidad y otros medios



Artículo 90. Recurso de inconformidad ante la instancia federal.

Cuando la resolución de la Autoridad garante local se refiera a información vinculada con recursos públicos federales, programas federales o facultades concurrentes, las personas recurrentes podrán interponer recurso de inconformidad ante la instancia federal competente, en los términos de la Ley General.

El recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución local, ya sea ante la propia Autoridad garante local o directamente ante la instancia federal. En el primer caso, la Autoridad garante local remitirá el recurso y el expediente respectivo dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 91. La Autoridad garante local y las demás Autoridades garantes deberán colaborar con la instancia federal competente para el adecuado trámite y resolución de los recursos de inconformidad, remitiendo la información que se les requiera y acatando, en su caso, las resoluciones que se emitan, en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 92. Contra las resoluciones definitivas de las Autoridades garantes procederán los medios de control constitucional y jurisdiccional previstos en la Constitución y en las leyes aplicables.

La interposición de dichos medios no suspenderá, por sí misma, la ejecución de las resoluciones que ordenen la entrega de información, salvo que así lo determine la autoridad competente.

Artículo 93. La interposición y sustanciación de los medios de impugnación previstos en este Título serán siempre gratuitos.

Las Autoridades garantes adoptarán ajustes razonables y medidas pertinentes para garantizar que las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria puedan hacer valer los medios de defensa en igualdad de condiciones, incluyendo el uso de formatos accesibles, lenguaje sencillo y apoyos necesarios.

Artículo 94. En todo lo no previsto expresamente en este Título, serán aplicables, de manera supletoria, las disposiciones de la Ley General, así como los principios y criterios desarrollados por los órganos jurisdiccionales nacionales y por los órganos internacionales de derechos humanos en materia de acceso a la información y acceso a la justicia.





Las Autoridades garantes deberán suplir la deficiencia de la queja en favor de la persona recurrente, sin variar los hechos expuestos, a fin de garantizar una tutela efectiva y no formalista del derecho de acceso a la información pública.

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA

Capítulo I

Denuncia por Incumplimiento de Obligaciones de Transparencia

Artículo 95. Cualquier persona podrá presentar denuncia ante la Autoridad garante competente cuando un sujeto obligado incumpla las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley. La denuncia deberá señalar:

- I. El nombre del sujeto obligado denunciado;
- II. La descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado; y
- III. Los medios de prueba que la persona denunciante estime pertinentes.

Artículo 96. La denuncia se tramitará conforme al siguiente procedimiento:

I. Presentación de la denuncia ante la Autoridad garante competente, mediante la Plataforma Nacional, correo electrónico institucional o escrito libre presentado físicamente ante la Unidad de Transparencia o la Autoridad garante. No se requerirá acreditar interés jurídico ni personalidad;

II. Dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, la Autoridad garante deberá admitir o desechar la denuncia. En caso de omisiones subsanables, prevendrá a la persona denunciante por única vez para que las corrija en un plazo de tres días hábiles. Desechada la prevención sin desahogo, se tendrá por no presentada, dejando a salvo los derechos de la persona denunciante;

III. Admitida la denuncia, la Autoridad garante la notificará al sujeto obligado dentro de los tres días hábiles siguientes y le solicitará un informe con justificación. El sujeto obligado deberá remitir su informe dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación. La Autoridad garante podrá requerir informes complementarios, que deberán responderse en el mismo plazo;

IV. La Autoridad garante podrá realizar verificaciones virtuales o presenciales, de oficio o a petición de parte, para constatar el cumplimiento denunciado. De toda verificación presencial se levantará acta circunstanciada;

V. La resolución de la denuncia deberá emitirse dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación del informe del sujeto obligado o, en su caso, de los informes complementarios. La resolución deberá pronunciarse sobre la





existencia o no del incumplimiento y, en caso de acreditarse, ordenar las medidas necesarias con un plazo de diez días hábiles para su cumplimiento; y

VI. Las resoluciones que emita la Autoridad garante en materia de denuncia son definitivas e inatacables para los sujetos obligados, sin perjuicio del juicio de amparo que corresponda a la persona solicitante.

Artículo 97. La denuncia será improcedente cuando el incumplimiento denunciado hubiere sido objeto de una denuncia anterior resuelta. Será desechada cuando no verse sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en esta Ley.

TÍTULO OCTAVO
RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES
Capítulo I
Causas de Sanción

Artículo 98. Son causas de sanción, en el ámbito de esta Ley, para las personas servidoras públicas y demás personas sujetas a la misma:

I. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, información bajo su custodia, sin causa legítima;

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la atención de solicitudes de acceso a la información;

III. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial conforme a esta Ley y la Ley General;

IV. Clasificar información como reservada sin actualizarse causa legítima o sin realizar la prueba de daño correspondiente, con la finalidad de ocultar información de interés público;

V. Entregar deliberadamente información incompleta, falsa, desactualizada, ilegible o en formato diferente al solicitado, sin justificación fundada y motivada;

VI. No cumplir, sin causa justificada, con las resoluciones, medidas u órdenes emitidas por las Autoridades garantes en tiempo y forma;

VII. Obstruir, dificultar o impedir las acciones de verificación, auditoría o supervisión realizadas por la Autoridad garante;

VIII. Incumplir la obligación de publicar, actualizar o mantener accesible la información de obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional dentro de los plazos establecidos en esta Ley y en la Ley General;

IX. No integrar, no convocar o impedir el funcionamiento regular del Comité de Transparencia;



X. No remitir a la persona recurrente o a la Autoridad garante competente los expedientes, documentos o información requeridos dentro de los plazos legales;

XI. Aplicar medidas disciplinarias, represalias o cualquier acto de hostigamiento en contra de personas servidoras públicas o particulares por el ejercicio del derecho de acceso a la información o por colaborar con éste; y

XII. Las demás conductas previstas en la Ley General de Transparencia y en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, relacionadas con el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Las sanciones que resulten del procedimiento administrativo seguido ante la autoridad garante son independientes de las responsabilidades de orden civil, penal o de cualquier otro tipo que puedan derivarse de los mismos hechos. Las autoridades garantes podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión que configure presunta responsabilidad penal.

Artículo 99. Sin perjuicio de las responsabilidades que procedan conforme a otras disposiciones aplicables, las Autoridades garantes podrán imponer, como medidas de apremio, a las personas servidoras públicas de los sujetos obligados que incumplan esta Ley o sus determinaciones, las siguientes:

I. Amonestación pública o privada;

II. Multa, graduada conforme a la gravedad de la infracción, dentro de los siguientes rangos:

a) Infracciones leves: de 150 a 250 veces la UMA vigente;

b) Infracciones medias: de 251 a 800 veces la UMA vigente;

c) Infracciones graves: de 801 a 1,500 veces la UMA vigente.

Para las infracciones graves que persistan más de cinco días hábiles posteriores al requerimiento de la Autoridad garante, se aplicará una multa adicional de 50 veces la UMA por cada día de persistencia.

En caso de reincidencia, la multa podrá imponerse hasta por el doble del máximo previsto para el tramo correspondiente. Se entenderá por reincidencia la comisión de la misma infracción dentro de los dos años siguientes a que hubiera quedado firme la primera sanción.

III. Las demás medidas de apremio que resulten aplicables conforme a la legislación común en materia administrativa, siempre que se encuentren expresamente previstas en esta Ley.

Las medidas de apremio de carácter económico y las sanciones pecuniarias impuestas por la autoridad garante competente no podrán ser cubiertas con recursos públicos. Para garantizar el cumplimiento, el sujeto obligado y la persona servidora pública directamente responsable del incumplimiento serán considerados responsables solidarios frente a la autoridad garante.





Artículo 100. Cuando, con motivo de los procedimientos substanciados al amparo de esta Ley, la Autoridad garante advierta la posible actualización de faltas administrativas, incluidas aquellas que, conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, puedan calificarse como graves, como la negativa injustificada, destrucción, alteración u ocultamiento deliberado de información pública, o la aplicación sistemática de reservas sin prueba de daño debidamente motivada, deberá remitir de manera inmediata los antecedentes y elementos de convicción con que cuente a la autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas, para los efectos legales conducentes.

La calificación de la gravedad de la falta y la imposición de las sanciones administrativas corresponderá, en todo caso, a las autoridades competentes en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Artículo 101. Las infracciones previstas en esta Ley prescribirán en los siguientes plazos, contados a partir del día en que se cometió la infracción o, tratándose de conductas de naturaleza continua o permanente, desde el día en que hubiere cesado:

- I. Infracciones leves: dos años;
- II. Infracciones medias: tres años; y
- III. Infracciones graves: cinco años.

La prescripción se interrumpirá con la notificación del inicio del procedimiento de responsabilidad ante la Autoridad garante o ante la autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas, y con cualquier acto de éstas que implique conocimiento de la infracción por parte de la persona presuntamente infractora.

En caso de que el sujeto obligado cubra el monto de la medida de apremio o de la sanción pecuniaria en lugar de la persona servidora pública responsable, el sujeto obligado deberá ejercer la acción de repetición en contra de dicha persona servidora pública, conforme al procedimiento de responsabilidad patrimonial previsto en las leyes aplicables.

TÍTULO NOVENO
OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE TRANSPARENCIA SECTORIAL
Capítulo I
Partidos Políticos y Organizaciones Electorales





Artículo 102. Además de las obligaciones comunes de transparencia, los partidos políticos locales, las agrupaciones políticas locales y las asociaciones políticas con registro ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información:

I. El programa de acción y los documentos básicos de organización del partido, incluyendo sus estatutos y reglamentos internos vigentes;

II. Los estados financieros anuales y semestrales, con detalle de ingresos por prerrogativas, cuotas, financiamiento privado, egresos por partida, administración, campañas, propaganda y deuda, en formatos abiertos;

III. Los informes de rendición de cuentas presentados ante la autoridad electoral competente, incluyendo anexos, comprobantes fiscales y documentación de soporte;

IV. Los dictámenes y resoluciones emitidos por las autoridades electorales en los procedimientos de fiscalización;

V. Las auditorías concluidas que se hayan realizado al partido, con los hallazgos y las acciones correctivas adoptadas;

VI. La remuneración, prestaciones y honorarios del personal de dirección, candidatos y representantes populares financiados con recursos del partido;

VII. Los resultados de los procesos de democracia interna, incluyendo elecciones de dirigencia y selección de candidaturas;

VIII. Las sanciones administrativas, amonestaciones y multas impuestas al partido por las autoridades electorales, con indicación del estado de cumplimiento;

IX. Los convenios de coalición, frentes o fusiones, así como los acuerdos con organizaciones de la sociedad civil o grupos de interés;

X. El padrón de afiliados, con la información que sea compatible con la protección de datos personales, indicando al menos la cantidad de afiliados por demarcación territorial;

XI. Los votos emitidos por representantes populares del partido en el Congreso local y en los Consejos Ciudadanos de las Alcaldías, con el sentido del voto, nombre del representante y fecha;

XII. Los informes de gestión legislativa presentados por las fracciones parlamentarias; y

XIII. Las donaciones, aportaciones en especie y cualquier otro ingreso distinto a las prerrogativas públicas, con identificación del donante cuando no esté sujeto a confidencialidad.

Capítulo II Comisión de Derechos Humanos





Artículo 103. Además de las obligaciones comunes, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México deberá publicar y mantener actualizada:

I. El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, con indicación del destinatario, el estado de atención y, en su caso, las minutas de comparecencias de titulares que hayan rechazado aceptarlas;

II. Las quejas y denuncias concluidas presentadas ante las autoridades administrativas y penales, con su estado procesal y el sentido de las resoluciones;

III. Estadísticas de quejas desagregadas por edad, género, motivo de la denuncia y ubicación geográfica del acto denunciado, sin revelar información de carácter confidencial;

IV. Las versiones públicas de los acuerdos de conciliación, previa obtención del consentimiento del quejoso;

V. Las medidas precautorias y cautelares giradas, una vez concluidos los expedientes correspondientes;

VI. Información sobre hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos, una vez determinados así por autoridad competente, incluyendo las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y medidas de no repetición;

VII. Los programas de prevención y promoción de derechos humanos, con indicadores de avance y resultados;

VIII. Las actas y versiones estenográficas de las sesiones del Consejo Consultivo;

IX. Los estudios, publicaciones e investigaciones realizados por la Comisión;

X. El estado de los derechos humanos en el sistema penitenciario y de reinserción social de la Ciudad de México; y

XI. Los lineamientos generales de actuación y las recomendaciones relacionadas con su ámbito de competencia.

Capítulo III Fiscalía General de Justicia

Artículo 104. Además de las obligaciones comunes de transparencia, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México deberá publicar:

I. Estadísticas e índices delictivos, indicadores de la procuración de justicia y métricas de resultado por tipo de delito;

II. En materia de investigación, estadísticas sobre el número de carpetas de investigación, con desglose de: a) carpetas desestimadas; b) aquéllas en las que se ejerció acción penal; c) en las que se propuso el no ejercicio; d) en las que se





aplicaron criterios de oportunidad; e) las que se archivaron temporalmente; y f) las órdenes de aprehensión, comparecencia, presentación y cateo emitidas;

III. Estadísticas desagregadas de procesos en materia de justicia para adolescentes; y

IV. Estadísticas relativas a la solución de controversias mediante mecanismos alternativos, desagregadas por tipo: mediación, conciliación y junta restaurativa.

Capítulo IV Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Artículo 105. Además de las obligaciones comunes de transparencia, la Universidad Autónoma de la Ciudad de México deberá publicar:

I. Los planes y programas de estudio por sistema escolarizado, abierto y a distancia, con áreas de conocimiento, perfil profesional, duración y créditos por asignatura;

II. Los procedimientos de admisión, incluyendo convocatorias, criterios de selección y resultados;

III. Los indicadores de evaluación al desempeño de la planta académica y administrativa;

IV. La lista de profesores con licencia o en año sabático;

V. La remuneración del personal académico, incluyendo niveles, tabuladores y estímulos al desempeño;

VI. El listado de becas y apoyos disponibles, con procedimientos, requisitos y resultados de convocatorias;

VII. Las convocatorias y resultados de los concursos de oposición para la planta docente;

VIII. El número de estudiantes que egresan por ciclo escolar; y

IX. El calendario escolar y cualquier información sobre el régimen de gobernanza universitaria.

Capítulo V Fideicomisos, Fondos Públicos y Contratos Análogos

Artículo 106. Además de las obligaciones comunes, los fideicomisos, fondos públicos, mandatos y cualquier contrato análogo deberán publicar:

I. El nombre de la persona servidora pública y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, fiduciario y fideicomisario;

II. La unidad administrativa responsable del fideicomiso o fondo



- III. El monto total, uso y destino del patrimonio fideicomitado, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias e inversiones realizadas;
- IV. El saldo total al cierre de cada ejercicio fiscal;
- V. Las modificaciones a los contratos o decretos de constitución;
- VI. El padrón de beneficiarios, en su caso;
- VII. Las causas de constitución o extinción, con detalle de los recursos financieros destinados para tal efecto;
- VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos del fideicomiso;
- IX. Las reglas de operación y normatividad interna;
- X. El impacto social derivado del cumplimiento de las acciones del fideicomiso;
- XI. Las actas de los comités técnicos y demás órganos colegiados;
- XII. Los indicadores de gestión y resultados de su aplicación anual; y
- XIII. El monto total de remanentes de un ejercicio fiscal a otro.

Capítulo VI

Obra Pública por Invitación Restringida

Artículo 107. Toda información que brinden los sujetos obligados respecto a la ejecución de obra pública por invitación restringida deberá precisar:

- I. Tipo de obra ejecutada;
- II. Ubicación de la obra, especificando la dirección y área geográfica;
- III. Plazo de ejecución, indicando el tiempo estipulado para la finalización del proyecto;
- IV. Monto del contrato, especificando tanto el monto original como el monto final actualizado;
- V. Número de personas beneficiadas;
- VI. Identificación del sujeto obligado que actúa como ordenador y responsable de la obra;
- VII. Nombre del proveedor o contratista con quien se haya celebrado el contrato; y
- VIII. Mecanismos de vigilancia y supervisión implementados durante la ejecución, incluyendo, en su caso, estudios de impacto ambiental, sísmico y de protección civil.

Las obligaciones previstas en este Capítulo se actualizarán mensualmente durante la ejecución de la obra y se conservarán en línea por un mínimo de cinco años contados a partir de la conclusión de la misma.





TÍTULO DÉCIMO

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Artículo 108. Los sujetos obligados de la Ciudad de México utilizarán la Plataforma Nacional de Transparencia, administrada por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, para la recepción y gestión de las solicitudes de acceso a la información, la publicación de las obligaciones de transparencia y la resolución de recursos de revisión.

Artículo 109. Para garantizar la continuidad operativa del derecho de acceso a la información durante la transición al nuevo modelo institucional:

I. En tanto no se completen los procesos de migración previstos en los artículos transitorios, los sujetos obligados observarán, en lo que no contravengan a esta Ley y a la Ley General, los lineamientos técnicos locales emitidos en la Ciudad de México para la publicación y homologación de obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional;

II. La Autoridad garante local coordinará con la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno el proceso de migración de los sujetos obligados de la Ciudad de México al SISAI 2.0, estableciendo los plazos y apoyos técnicos necesarios para que ningún sujeto obligado quede sin acceso operativo a los sistemas de recepción y gestión de solicitudes;

III. Los registros históricos, estadísticas, resoluciones, criterios del pleno y demás activos de información del extinto Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, transferidos a la Secretaría de la Contraloría General se conservarán en formatos abiertos y serán accesibles al público a través de la Plataforma Nacional o del portal institucional de la Autoridad garante local, por un período mínimo de diez años;

IV. Las Autoridades garantes publicarán, dentro de los noventa días naturales siguientes a su entrada en funciones, sus lineamientos técnicos para la publicación de obligaciones de transparencia, tomando como referencia las mejores prácticas y lineamientos vigentes en la Ciudad de México; y

V. Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas equipos de cómputo con acceso a Internet en sus Unidades de Transparencia, conforme a lo previsto en el artículo 110 de esta Ley.

Artículo 110. Los sujetos obligados deberán contar con equipos de cómputo con acceso a Internet en sus Unidades de Transparencia, que permitan a las





personas particulares utilizar la Plataforma Nacional y realizar solicitudes de acceso a la información.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO PORTALES DE TRANSPARENCIA, ACTUALIZACIÓN PROACTIVA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DIGITAL

Capítulo I Obligaciones de Actualización y Mantenimiento de Portales

Artículo 111. Los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones de actualización y mantenimiento de sus portales de transparencia:

I. Difundir, dentro del primer mes de cada año, un calendario de actualización que especifique:

- a) la información concreta que se actualizará;
- b) la fecha límite de actualización para cada tipo de contenido; y
- c) el área responsable de mantener cada categoría de información;

II. Establecer un protocolo de revisión que garantice que todas las piezas de información sean revisadas y actualizadas al menos una vez cada tres meses, verificando que la información publicada refleje la realidad actual de los datos y documentos;

III. Publicar en sus portales un sello de última actualización visible para cada sección o apartado de información, de modo que cualquier persona usuaria pueda identificar fácilmente la vigencia de los datos;

IV. Conservar en línea un histórico de versiones anteriores de la información publicada por un período mínimo de cinco años, en formatos abiertos; y

V. Garantizar que los portales cuenten con buscadores temáticos, diseño adaptable a dispositivos móviles y respaldo de todos los registros electrónicos disponibles para cualquier persona que lo solicite.

Artículo 112. Los sujetos obligados implementarán un sistema de alertas automáticas en sus portales de transparencia que permita a las personas usuarias:

I. Suscribirse para recibir notificaciones sobre actualizaciones de categorías específicas de información de su interés;

II. Recibir notificaciones cuando una solicitud de acceso presentada por la persona usuaria sea respondida o cuando se emita resolución en un recurso de revisión; y

III. Recibir avisos sobre cambios en el estado de cumplimiento del sujeto obligado conforme a la clasificación de desempeño prevista en esta Ley.





Capítulo II

Mecanismos de Retroalimentación Ciudadana

Artículo 113. Los sujetos obligados implementarán mecanismos permanentes de retroalimentación ciudadana en sus portales de transparencia, que permitan a las personas:

I. Informar sobre inconsistencias, datos desactualizados o información inaccesible en los portales, mediante un formulario de reporte sencillo y sin requisito de registro previo;

II. Evaluar la calidad y utilidad de la información publicada mediante encuestas breves y voluntarias; y

III. Proponer categorías de información que consideran de interés público y que no se encuentran disponibles de manera proactiva.

Las Unidades de Transparencia deberán revisar los reportes de retroalimentación al menos mensualmente e incorporar las correcciones procedentes dentro de los quince días hábiles siguientes. Los reportes no atendidos en ese plazo se reportarán trimestralmente a la Autoridad garante correspondiente.

Capítulo III

Datos Abiertos y Reutilización de Información

Artículo 114. Los sujetos obligados publicarán la información prevista en esta Ley en formatos de datos abiertos, de conformidad con los estándares de la Carta Internacional de Datos Abiertos y los lineamientos del Sistema Nacional. Para tal efecto, deberán:

I. Utilizar formatos estructurados, legibles por máquinas y compatibles con los estándares técnicos adoptados por la Plataforma Nacional;

II. Publicar los conjuntos de datos más solicitados con etiquetas y metadatos descriptivos que faciliten su localización, comprensión y reutilización;

III. Garantizar la accesibilidad de los datos abiertos para personas con discapacidad, conforme a las pautas de accesibilidad web vigentes; y

IV. Colaborar con las Autoridades garantes y con la instancia federal competente para la interoperabilidad de los sistemas de datos abiertos de la Ciudad de México con los del orden federal.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

TRANSPARENCIA EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y PROTECCIÓN CIVIL





Capítulo I

Obligaciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana

Artículo 115. Además de las obligaciones comunes de transparencia, la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y los cuerpos policiales bajo su mando deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información:

I. Los protocolos de actuación policial vigentes, incluyendo los relativos al uso de la fuerza, la atención a grupos de atención prioritaria, la actuación ante manifestaciones y reuniones públicas y la detención de personas;

II. Las estadísticas de incidencia delictiva desagregadas por alcaldía, colonia, tipo de delito, sexo de la víctima y rango de edad, actualizadas mensualmente;

III. Los registros de quejas y denuncias presentadas por la ciudadanía en contra de elementos policiales, con indicación del estado de tramitación y resultado;

IV. Los indicadores de desempeño de los cuerpos policiales, incluyendo tiempo de respuesta a llamadas de emergencia, tasa de detención y cumplimiento de protocolos;

V. Los programas de formación, capacitación y certificación del personal policial, con indicadores de avance y resultado;

VI. El padrón de armamento y equipo de los cuerpos policiales, con exclusión de la información que conforme a la prueba de daño resulte clasificable como reservada; y

VII. Los convenios de colaboración con instancias federales, locales o internacionales en materia de seguridad pública, con indicación del objeto, vigencia y recursos comprometidos.

La publicación de esta información se realizará en formatos abiertos y accesibles, conforme a los lineamientos que emita la Autoridad garante local, garantizando en todo momento que la divulgación no comprometa operaciones en curso ni ponga en riesgo la integridad de personas.

Artículo 116. La Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México deberá publicar y mantener actualizada:

I. El Atlas de Riesgos de la Ciudad de México, con información georeferenciada sobre zonas de riesgo sísmico, hidrometeorológico, geológico y antropogénico, actualizado al menos anualmente;

II. Los programas internos y especiales de protección civil de los sujetos obligados, con indicación del nivel de cumplimiento y las revisiones realizadas;

III. Los resultados de los simulacros de emergencia realizados, con evaluación de desempeño y áreas de mejora;





- IV. Las declaratorias de emergencia o desastre emitidas, con el detalle de recursos asignados, población beneficiada y acciones ejecutadas; y
- V. Los registros de inspecciones de protección civil realizadas a inmuebles de uso público y los resultados de las mismas, en versión pública conforme a la normatividad aplicable.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO
TRANSPARENCIA AMBIENTAL, DE MOVILIDAD Y SERVICIOS URBANOS
Capítulo I
Obligaciones en Materia Ambiental

Artículo 117. Los sujetos obligados con competencias en materia ambiental, de gestión de residuos, agua, movilidad y servicios urbanos deberán publicar, de manera proactiva y en formatos abiertos:

- I. Los monitoreos de calidad del aire, agua y suelo realizados en el territorio de la Ciudad de México, con indicación de metodología, fuente de financiamiento y resultados periódicos;
- II. Las autorizaciones de impacto ambiental otorgadas, con descripción de la obra o actividad, condicionantes y estado de cumplimiento;
- III. Los programas de gestión integral de residuos sólidos, con estadísticas de generación, recolección, separación, reciclaje y disposición final;
- IV. Los indicadores de disponibilidad, calidad y distribución del agua en la Ciudad de México, desagregados por alcaldía y fuente de abastecimiento; y
- V. Los permisos, concesiones y autorizaciones en materia de movilidad urbana, transporte público y uso del espacio vial, con sus condicionantes y plazos.

Capítulo II
Transparencia en Servicios de Agua y Residuos

Artículo 118. El Sistema de Aguas de la Ciudad de México y los organismos encargados de la prestación de servicios de agua potable, drenaje y saneamiento deberán publicar:

- I. Los indicadores de cobertura, continuidad y calidad del servicio de agua potable, desagregados por alcaldía y zona tarifaria;
- II. Los estudios y dictámenes técnicos sobre la calidad bacteriológica y fisicoquímica del agua suministrada a la población;
- III. Los planes de inversión en infraestructura hidráulica, con avance físico y financiero actualizado trimestralmente;



IV. El padrón de usuarios con adeudos mayores a cinco años, excluyendo datos personales, con el monto total de los rezagos; y

V. Las tarifas vigentes, su metodología de cálculo y los subsidios cruzados aplicables.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO TRANSPARENCIA ALGORÍTMICA Y USO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LA GESTIÓN PÚBLICA

Capítulo I Registro y Supervisión de Sistemas Automatizados

Artículo 119. Los sujetos obligados que implementen o utilicen sistemas de inteligencia artificial, algoritmos de decisión automatizada o modelos predictivos en el ejercicio de sus funciones públicas deberán registrarlos ante la Autoridad garante local dentro de los treinta días hábiles siguientes a su puesta en operación, conforme al procedimiento que ésta establezca.

El Registro de Sistemas Automatizados será público, se actualizará de manera permanente y contendrá, al menos, la denominación del sistema, la entidad que lo opera, la finalidad para la que fue diseñado, el tipo de decisiones que adopta o apoya, la base jurídica que sustenta su uso, los datos de entrenamiento utilizados, el prestador o desarrollador, y los mecanismos de supervisión humana implementados.

Artículo 120. Toda decisión individual que afecte derechos o intereses legítimos de una persona, adoptada total o parcialmente con base en un sistema de inteligencia artificial o un algoritmo de decisión automatizada, deberá:

I. Ser notificada a la persona afectada, con indicación expresa de que la decisión fue adoptada o asistida por medios automatizados;

II. Acompañarse de una explicación comprensible de los criterios, variables y ponderaciones principales que determinaron el resultado;

III. Garantizar a la persona afectada el derecho a solicitar la revisión de la decisión por una persona servidora pública con capacidad resolutoria efectiva; y

IV. Estar sujeta a control por la Autoridad garante local y a los medios de impugnación previstos en esta Ley, sin que la complejidad técnica del sistema pueda invocarse como causa de inimpugnabilidad.

Capítulo II Evaluación de Impacto Algorítmico





Artículo 121. Antes de implementar cualquier sistema de inteligencia artificial o algoritmo de decisión que incida en el ejercicio de derechos o en la asignación de recursos, servicios o sanciones, los sujetos obligados realizarán una Evaluación de Impacto Algorítmico que incluya:

- I. La descripción del sistema, sus objetivos y el proceso de toma de decisiones;
- II. La identificación de sesgos potenciales en los datos de entrenamiento y en el diseño del modelo, con especial atención a grupos históricamente discriminados;
- III. Las medidas adoptadas para mitigar sesgos y garantizar la equidad en los resultados;
- IV. Los mecanismos de supervisión, auditoría y corrección continua del sistema; y
- V. La valoración del impacto en los derechos humanos de las personas que se verán afectadas por las decisiones del sistema.

Las Evaluaciones de Impacto Algorítmico serán públicas y se publicarán en el portal institucional del sujeto obligado y en el Registro de Sistemas Automatizados previsto en el artículo 119. La Autoridad garante local emitirá los lineamientos metodológicos correspondientes en un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de esta disposición.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

TRANSPARENCIA EN ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS, CONCESIONES Y CONTRATOS PLURIANUALES

Capítulo I

Divulgación Obligatoria de Contratos de Asociación Pública Privada

Artículo 122. Los sujetos obligados que suscriban contratos de asociación público-privada, concesiones, contratos de prestación de servicios de largo plazo o cualquier esquema de financiamiento privado para la provisión de infraestructura o servicios públicos, deberán publicar en la Plataforma Nacional y en su portal institucional, de manera simultánea a la firma del contrato:

- I. El texto íntegro del contrato y sus anexos, con las versiones públicas que resulten procedentes conforme a la prueba de daño;
- II. El estudio de viabilidad, análisis costo-beneficio y comparador público-privado que justificó la elección de la modalidad contractual;



III. Las garantías, avales y coberturas de riesgo comprometidas por el Estado, con cuantificación del pasivo contingente;

IV. El mecanismo de retribución al sector privado, incluyendo tarifas, pagos por disponibilidad y cualquier esquema de recuperación de inversión; y

V. Los indicadores de desempeño contractual y los mecanismos de penalización y resolución anticipada.

Artículo 123. Durante la vigencia de los contratos previstos en el artículo anterior, los sujetos obligados publicarán informes semestrales de seguimiento que incluyan el estado de cumplimiento de los indicadores de desempeño, las penalizaciones aplicadas, los pagos realizados y cualquier modificación o adenda al contrato original.

Las modificaciones a los contratos que impliquen un incremento superior al quince por ciento del monto original o una extensión del plazo deberán justificarse mediante dictamen técnico y jurídico publicado con anterioridad a su suscripción, salvo en casos de emergencia declarada conforme a la normatividad aplicable.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO

PROTECCIÓN DE PERSONAS DENUNCIANTES Y PERIODISTAS EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Capítulo I

Protección de Personas Denunciantes

Artículo 124. Las personas que difundan o divulguen información de interés público sobre presuntas irregularidades, actos de corrupción, violaciones a derechos humanos o cualquier conducta que afecte el interés general, obtenida en el ejercicio de sus funciones o por razón de su trabajo, tienen derecho a protección frente a represalias, hostigamiento, discriminación, amenazas o cualquier trato desfavorable.

Artículo 125. Se considerarán represalias, para efectos de esta Ley, los actos u omisiones que, como consecuencia directa o indirecta de la divulgación de información de interés público, perjudiquen a la persona denunciante en su situación laboral, económica, física o personal, incluyendo:

- I. La remoción, suspensión, degradación o traslado injustificados;
- II. La reducción de salario o prestaciones sin causa legítima;
- III. La apertura de procedimientos disciplinarios o administrativos sin sustento;





- IV. El hostigamiento, acoso laboral o aislamiento social; y
- V. Cualquier acto que tenga por efecto disuadir a otras personas de ejercer su derecho de acceso a la información o de denunciar irregularidades.

Artículo 126. Las Autoridades garantes, en coordinación con la Fiscalía General de Justicia y la Contraloría General de la Ciudad de México, implementarán mecanismos de recepción de denuncias de represalias, asistencia jurídica gratuita y, en su caso, medidas de protección para las personas denunciadas. Los lineamientos correspondientes se emitirán dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta disposición.

Capítulo II

Protección de Periodistas y Comunicadores

Artículo 127. El ejercicio periodístico y la actividad de comunicación social son medios fundamentales para la realización del derecho de acceso a la información. Los sujetos obligados no podrán negar información a personas periodistas o comunicadoras invocando su condición profesional, ni imponer condiciones adicionales a las previstas en esta Ley para acceder a la información pública.

La Autoridad garante local coordinará con el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas las acciones de formación, sensibilización y articulación necesarias para garantizar que el ejercicio del periodismo de acceso a información pública no sea objeto de restricciones indebidas.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

TRANSPARENCIA PARLAMENTARIA REFORZADA Y RENDICIÓN DE CUENTAS LEGISLATIVA

Capítulo I

Obligaciones Reforzadas del Congreso de la Ciudad de México

Artículo 128. Además de las obligaciones previstas en el artículo 58 de esta Ley, el Congreso de la Ciudad de México deberá:

- I. Publicar, en tiempo real y en formatos abiertos, los registros de votación individual de cada diputada y diputado en todas las sesiones del Pleno y de las comisiones, con indicación del sentido del voto, abstenciones y ausencias;



II. Difundir los estudios de impacto presupuestal y regulatorio que acompañen las iniciativas de ley, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación en tribuna;

III. Publicar los contratos de asesoría, consultoría y prestación de servicios suscritos con cargo al presupuesto legislativo, con nombre del proveedor, objeto, monto y período;

IV. Mantener un registro público de cabildeo y representación de intereses, con identificación del cabildero, el sujeto obligado al que se dirigió y la materia legislativa involucrada; y

V. Publicar el presupuesto ejercido por grupos parlamentarios, comisiones y diputaciones individuales, con nivel de desglose equivalente al exigido al Ejecutivo local.

Artículo 129. El Congreso de la Ciudad de México garantizará la transmisión en vivo y el archivo en línea de la totalidad de las sesiones del Pleno, de las comisiones y de los comités, asegurando la accesibilidad del contenido mediante subtítulo, interpretación en Lengua de Señas Mexicana y transcripciones en texto dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración de cada sesión.

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO

DISPOSICIONES ADICIONALES DE INTERPRETACIÓN Y ARMONIZACIÓN

Capítulo Único

Adiciones al Glosario y Disposiciones Interpretativas

Artículo 130. Para los efectos de los Títulos Décimo Segundo al Décimo Séptimo de esta Ley, además de las definiciones del artículo 3, se entenderá por:

I. Decisión Automatizada: Aquélla adoptada mediante el procesamiento de datos personales o información pública por un sistema informático sin intervención humana determinante en el resultado final;

II. Evaluación de Impacto Algorítmico: El proceso sistemático de identificación, análisis y mitigación de los riesgos que un sistema de inteligencia artificial o algoritmo de decisión puede generar sobre derechos fundamentales y el principio de igualdad;

III. Persona Denunciante: La persona física que, actuando de buena fe y contando con motivos razonables para creer que la información divulgada es verídica, comunica a las autoridades competentes o al público en general, información sobre presuntas irregularidades, actos de corrupción o vulneraciones de interés público;





IV. Asociación Público-Privada: El esquema de contratación a largo plazo entre un sujeto obligado y el sector privado para el desarrollo de infraestructura o la prestación de servicios públicos, en el que el sector privado aporta financiamiento, diseño, construcción y operación, y el Estado retribuye en función del desempeño o de la demanda efectiva; y

V. Cabildeo: La actividad de representación de intereses particulares ante servidoras y servidores públicos o ante integrantes del Congreso de la Ciudad de México, con el propósito de influir en la elaboración, modificación, aprobación o rechazo de actos legislativos, reglamentarios o administrativos.

Artículo 131. Las disposiciones de los Títulos Décimo Segundo al Décimo Séptimo de esta Ley se interpretarán de manera sistemática y complementaria con el resto del ordenamiento, privilegiando en todo momento la protección más amplia del derecho de acceso a la información pública y la efectiva rendición de cuentas. En caso de aparente contradicción entre disposiciones de esta Ley, se aplicará aquella que resulte más favorable a la persona solicitante o denunciante, conforme al principio pro persona.

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO
TRANSPARENCIA NOTARIAL Y DEL REGISTRO CIVIL
CAPÍTULO I
DE LA TRANSPARENCIA NOTARIAL

Artículo 132. La Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, o el órgano que ejerza las atribuciones de supervisión notarial, publicará y mantendrá actualizada la siguiente información:

I. Listado completo de notarías en funciones en la Ciudad de México, con nombre del titular, número de notaría, domicilio, correo electrónico institucional y teléfono de atención al público;

II. Índices del protocolo notarial de cada notaría, actualizados semestralmente, identificando el número, fecha y tipo de instrumento;

III. Versiones públicas de actas fuera de protocolo, debidamente dissociadas conforme a la normativa de protección de datos personales;

IV. Resultados de los exámenes de aspirantes al ejercicio del notariado, incluyendo el nombre de las personas sustentantes que obtuvieron resultado aprobatorio y la fecha de la convocatoria correspondiente;

V. Estadísticas anuales de visitas de inspección e inspecciones extraordinarias practicadas a las notarías, indicando número de inspecciones, motivos genéricos y porcentaje de cumplimiento; y



VI. Listado de licencias, suplencias autorizadas y renunciaciones de titulares notariales, con la fecha de inicio y conclusión de la licencia o suplencia, así como el nombre del notario sustituto.

La información señalada en este artículo se publicará en el portal de Internet de la dependencia responsable y en la Plataforma Nacional de Transparencia, con actualización semestral como mínimo.

Artículo 133. Para efectos del artículo anterior, las notarías de la Ciudad de México son Sujetos Obligados en los términos del artículo 13, en relación con la fracción XXI del artículo 3, de esta Ley, respecto de la información relativa al ejercicio de la función notarial que derive del uso de la patente otorgada por el Estado. La clasificación de información confidencial será determinada por el Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica, con base en la prueba de daño y los criterios de la Ley General de Protección de Datos Personales.

CAPÍTULO II

DE LA TRANSPARENCIA EN EL REGISTRO CIVIL

Artículo 134. La Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México deberá publicar y mantener actualizada la siguiente información:

I. Directorio completo de oficialías del Registro Civil, con nombre del titular, domicilio, horario de atención y datos de contacto institucional;

II. Requisitos, formatos y procedimientos vigentes para cada trámite registral, con los plazos de atención esperados y los costos aplicables conforme a la Ley de Ingresos;

III. Resultados de los exámenes de habilitación u oposición para ocupar cargos de titular del Registro Civil, publicando nombre de personas aprobadas y fecha de la convocatoria; y

IV. Estadísticas trimestrales de trámites atendidos por tipo de acto registral, con tiempo de respuesta promedio y número de trámites rechazados por causas genéricas.

Artículo 135. La información a que se refiere el artículo anterior se actualizará trimestralmente y se publicará en el portal electrónico institucional, en la Plataforma Nacional de Transparencia y en formatos abiertos y reutilizables. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO CDMX) o la autoridad garante competente, verificará el cumplimiento de estas obligaciones en el ejercicio de sus atribuciones de vigilancia.





TÍTULO DÉCIMO NOVENO
TRANSPARENCIA EN SISTEMAS PENSIONARIOS
CAPÍTULO ÚNICO
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA EN MATERIA PENSIONARIA

Artículo 136. Los sujetos obligados que administren o sean responsables de sistemas de pensiones, fondos de retiro o cualquier esquema de seguridad social para sus servidoras y servidores públicos deberán publicar, con actualización anual, la siguiente información:

I. Estado general del sistema pensionario, incluyendo número de personas afiliadas activas, número de personas pensionadas, tipo de sistema (beneficio definido, contribución definida o mixto) y régimen jurídico aplicable;

II. Estudios actuariales vigentes con una antigüedad no mayor a tres años, indicando: metodología utilizada, tasa de descuento aplicada, tablas de mortalidad empleadas, proyección de pasivo actuarial y horizonte financiero de suficiencia del fondo;

III. Monto total del fondo pensionario al cierre del ejercicio fiscal, desagregado por tipo de activo (renta fija, renta variable, inmuebles, instrumentos gubernamentales y otros), rendimiento anual obtenido y comparativo con la meta actuarial;

IV. Cálculo del horizonte financiero de suficiencia del fondo, expresado en años, con base en el estudio actuarial más reciente y los supuestos macroeconómicos utilizados; y

V. Plan de saneamiento financiero, cuando el fondo presente déficit actuarial, con las medidas de corrección adoptadas, el responsable institucional de su implementación y los plazos comprometidos.

Artículo 137. Los contratos o convenios suscritos por los sujetos obligados con administradoras de fondos, gestores de inversión o cualquier intermediario financiero vinculado a los sistemas pensionarios serán públicos, en versión pública conforme a las disposiciones en materia de protección de datos personales e información comercialmente sensible. Se exceptuará únicamente la información que, previo análisis caso por caso y mediante prueba de daño, resulte clasificable conforme al Título Quinto de esta Ley.

Artículo 138. La Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México coordinará la publicación consolidada de la información señalada en el artículo 136 respecto de todos los sistemas pensionarios del Gobierno de la Ciudad





de México y sus entidades paraestatales, a través de un micrositio de transparencia pensionaria. La autoridad garante competente emitirá los lineamientos técnicos para la presentación estandarizada de dicha información.

TÍTULO VIGÉSIMO
TRANSPARENCIA FORESTAL Y DE BIODIVERSIDAD
CAPÍTULO ÚNICO
OBLIGACIONES ESPECÍFICAS EN MATERIA FORESTAL

Artículo 139. La Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, además de las obligaciones comunes previstas en el Título Cuarto, publicará y mantendrá actualizada la siguiente información:

I. Plan de Manejo Forestal de la Ciudad de México vigente, con sus objetivos, metas anuales, superficie sujeta a manejo, especies prioritarias y presupuesto asignado;

II. Sistema de Información Forestal de la Ciudad de México, con acceso a los datos del inventario arbóreo urbano y de suelo de conservación, en formato abierto y georreferenciado;

III. Inventario Forestal y de Suelos actualizado, con desagregación por alcaldía, tipo de vegetación, cobertura forestal en hectáreas, densidad arbórea por zona y tasa de deforestación o reforestación anual;

IV. Ordenamiento Ecológico y Forestal vigente, indicando los polígonos de área natural protegida, suelo de conservación, zonas de amortiguamiento y corredores biológicos;

V. Padrón de prestadores de servicios forestales autorizados en la Ciudad de México, con nombre o razón social, vigencia de la autorización y alcaldías en que operan;

VI. Registro actualizado de amenazas identificadas a la flora y fauna silvestres de la Ciudad de México, incluyendo especie en riesgo, tipo de amenaza, localización geográfica y acciones de atención adoptadas; y

VII. Informes anuales de resultados de las campañas de reforestación, con superficie reforestada, especies utilizadas, porcentaje de sobrevivencia y costo por hectárea.

Artículo 140. La información señalada en el artículo anterior se publicará en formatos de datos abiertos, permitiendo su descarga en formatos shapefile, GeoJSON, CSV y KML cuando contenga componente geoespacial, de modo que pueda ser reutilizada por la ciudadanía, la academia y las organizaciones de la sociedad civil sin restricción de licencia.





Artículo 141. La Secretaría del Medio Ambiente adoptará y publicará un protocolo de actualización que establezca la periodicidad mínima de cada categoría de información prevista en el artículo 139. El protocolo será aprobado por la autoridad garante competente y revisado anualmente. En ningún caso la periodicidad podrá ser mayor a doce meses para los datos del inventario forestal ni mayor a seis meses para el padrón de prestadores de servicios.

TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO
TRANSPARENCIA EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA
CAPÍTULO ÚNICO
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
DEL SECTOR DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 142. La Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en su carácter de autoridad reguladora de las empresas y personas físicas que prestan servicios de seguridad privada en la Ciudad de México, publicará y mantendrá actualizado el Registro Público de Seguridad Privada con la siguiente información:

- I. Razón social o nombre de la empresa o persona física autorizada, clave de autorización, modalidad de servicio autorizada y domicilio fiscal o de operación;
- II. Logotipo o denominación oficial con la que opera la empresa, cuando se trate de persona moral;
- III. Vigencia de la autorización, fecha de primera expedición y, en su caso, fecha de última renovación;
- IV. Número y monto de las fianzas de garantía constituidas por cada empresa, conforme a la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada en el Distrito Federal o la normativa que la sustituya;
- V. Número de autorizaciones suspendidas y revocadas en el ejercicio fiscal vigente, con indicación de la causal genérica de la suspensión o revocación; y
- VI. Sanciones económicas o administrativas impuestas en el último ejercicio fiscal, indicando la causa genérica y el monto cuando se trate de sanciones pecuniarias.

Artículo 143. La información referida en el artículo anterior se publicará en formato de datos abiertos y se actualizará mensualmente. No se publicarán datos que puedan comprometer la integridad de las personas que prestan los servicios de seguridad privada, en los términos previstos por la normativa de protección de datos personales. La autoridad garante podrá verificar el cumplimiento de estas





obligaciones mediante visitas de inspección a los sistemas de información de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Artículo 144. Las personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada son Sujetos Obligados en los términos del artículo 13, en relación con la fracción XXI del artículo 3, de esta Ley, respecto de la información vinculada al ejercicio de su autorización y a los recursos públicos que, en su caso, reciban mediante contratos o convenios con entes del Gobierno de la Ciudad de México.

TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO
TRANSPARENCIA LABORAL
CAPÍTULO ÚNICO
OBLIGACIONES EN MATERIA DE JUSTICIA Y RELACIONES LABORALES

Artículo 145. El Tribunal Laboral de la Ciudad de México, las juntas especiales y los órganos con competencia en materia laboral local, publicarán y mantendrán actualizada la siguiente información:

I. Contratos colectivos de trabajo depositados ante la autoridad laboral local, en versión pública con la información que no constituya secreto industrial o comercial, de conformidad con la normativa aplicable;

II. Laudos que hayan causado ejecutoria, en versión pública, con indicación de número de expediente, fecha de emisión y sentido de la resolución;

III. Estadísticas trimestrales de conciliación, indicando número de solicitudes recibidas, asuntos conciliados, asuntos no conciliados y tiempo promedio de atención;

IV. Estadísticas anuales de amparos interpuestos en contra de laudos emitidos por la autoridad laboral, indicando el sentido de las resoluciones de amparo y, en su caso, el impacto en los laudos reclamados;

V. Actas de visitas de inspección laboral practicadas a centros de trabajo, en versión pública, indicando alcaldía, sector económico, resultado de la inspección y acciones de corrección requeridas; y

VI. Agenda de audiencias programadas para los próximos tres días hábiles, con indicación de número de expediente, tipo de audiencia, sala o juzgado asignado y hora de inicio.

Artículo 146. La agenda de audiencias a que se refiere la fracción VI del artículo anterior se publicará en el sitio web institucional con al menos tres días hábiles de anticipación y se mantendrá disponible en línea durante el día de su



celebración. La omisión de publicación de la agenda constituirá causa de denuncia ante la autoridad garante competente en términos del Título Séptimo de esta Ley.

Artículo 147. La Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México publicará, con periodicidad anual, un informe consolidado sobre el estado de las relaciones laborales en el sector público de la Ciudad de México, que incluya: número de contratos colectivos vigentes, número de huelgas estalladas, laudos ejecutoriados con impacto presupuestal y estado de cumplimiento de los mismos.

TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO
GEORREFERENCIACIÓN E IMAGEN DE OBRA PÚBLICA
CAPÍTULO ÚNICO
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA GEOESPACIAL EN OBRA PÚBLICA

Artículo 148. Los sujetos obligados que ejecuten o supervisen obra pública, en adición a las obligaciones previstas en el artículo 107 de esta Ley, deberán publicar por cada obra pública contratada o ejecutada por administración directa la siguiente información:

I. Georreferenciación de la obra, expresada en coordenadas geográficas o mediante polígono de delimitación en formato GeoJSON o KML, incorporada en un mapa interactivo de acceso público;

II. Imagen satelital o fotografía aérea de la zona de intervención, tomada al inicio de la obra, al cincuenta por ciento de avance físico y al término de la misma, con fecha de captura visible en la imagen;

III. Clasificación sectorial de la obra conforme al clasificador de gasto público, indicando: sector (salud, educación, vialidad, parques, infraestructura hidráulica u otros), subsector y clave presupuestal;

IV. Monto total contratado, monto ejercido al corte del reporte y porcentaje de avance físico y financiero, actualizados mensualmente; y

V. Nombre o razón social del contratista o del área ejecutora responsable cuando se trate de administración directa, número de contrato y vigencia.

Artículo 149. La información señalada en el artículo anterior se integrará en el Sistema de Transparencia de Obra Pública de la Ciudad de México, el cual deberá permitir la consulta pública mediante un mapa interactivo en el sitio web de la Secretaría de Obras y Servicios, con capacidad de búsqueda por alcaldía, sector, estado de avance, contratista y rango de monto. Dicho sistema se vinculará con la Plataforma Nacional de Transparencia.



Artículo 150. La Contraloría General de la Ciudad de México verificará, en el marco de sus atribuciones de auditoría, la correspondencia entre las imágenes de obra publicadas conforme a este Título y el estado físico real de la obra. Las inconsistencias detectadas serán reportadas a la autoridad garante competente para los efectos del Título Séptimo de esta Ley.

TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO
TRANSPARENCIA EN MATERIA DE TRANSPORTE PÚBLICO
CAPÍTULO ÚNICO
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEL SECTOR TRANSPORTE

Artículo 151. La Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México y las demás autoridades con atribuciones en materia de transporte público concesionado publicarán, con actualización semestral mínima, la siguiente información sobre las personas operadoras de transporte público de pasajeros:

I. Fotografía oficial de la persona operadora o conductora habilitada para el servicio, de acuerdo con el padrón de operadores del Registro Público del Transporte;

II. Número de licencia de conducir vigente, tipo de licencia y fecha de vencimiento;

III. Estatus de cumplimiento de obligaciones de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, indicando únicamente si el operador se encuentra al corriente o no, sin publicar datos sensibles de salud o información personal adicional;

IV. Detalles de la concesión o autorización de transporte: número de concesión, ruta o línea autorizada, vigencia, condición de la concesión (activa, suspendida, en proceso de renovación) y número de unidades autorizadas; y

V. Número de factura o número de serie vehicular de las unidades de transporte adscritas a cada concesión, modelo, año de fabricación y fecha de última verificación vehicular.

Artículo 152. La información a que se refiere el artículo anterior se publicará respetando en todo momento la normativa de protección de datos personales. La fotografía del operador y el número de licencia se publicarán únicamente cuando el operador sea titular de la concesión o cuando haya manifestado su consentimiento expreso en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Los datos de seguridad social se publicarán exclusivamente como indicador binario de cumplimiento.





Artículo 153. La Secretaría de Movilidad habilitará un portal de consulta ciudadana que permita verificar el estado de vigencia de una concesión mediante la captura del número de unidad o placa vehicular. Dicho portal deberá estar disponible en versión para dispositivos móviles y estar vinculado con la Plataforma Nacional de Transparencia.

TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO
MAPA INTERACTIVO DISTRITAL DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPÍTULO ÚNICO
TRANSPARENCIA GEOGRÁFICA DE LA REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA

Artículo 154. El Congreso de la Ciudad de México publicará y mantendrá actualizado en su portal electrónico oficial un mapa interactivo distrital que permita identificar, de manera visual e intuitiva, los límites geográficos de cada distrito de representación proporcional y de mayoría relativa, la persona diputada titular del cargo y su suplente, los datos de contacto institucional del despacho legislativo correspondiente, así como los principales indicadores sociodemográficos del distrito conforme a la información disponible del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

El mapa deberá permitir la consulta por colonia, alcaldía o código postal y estará disponible en formato abierto para su descarga en GeoJSON o shapefile. La información se actualizará al inicio de cada legislatura y cuando ocurran cambios en la integración de la Cámara por sustitución o por determinación jurisdiccional firme.

TÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO
GOBIERNO ABIERTO DIGITAL
CAPÍTULO ÚNICO
OBLIGACIONES DE GOBIERNO ABIERTO EN ENTORNOS DIGITALES

Artículo 155. Los sujetos obligados deberán establecer y mantener canales de comunicación institucional con la ciudadanía a través de redes sociales y plataformas digitales de amplio alcance. Para tal efecto:

I. Publicarán en sus portales web el catálogo de sus cuentas y perfiles oficiales en redes sociales y plataformas digitales, con el enlace directo a cada perfil verificado;



II. Identificarán claramente el carácter institucional de sus comunicaciones digitales, diferenciándolas de las comunicaciones personales o político-partidistas de las personas servidoras públicas que las administren;

III. Publicarán anualmente un informe de gestión de sus comunicaciones digitales, con indicadores de alcance, número de interacciones ciudadanas atendidas y tiempo de respuesta promedio; y

IV. Adoptarán protocolos de accesibilidad digital para personas con discapacidad, conforme a los estándares WCAG 2.1 AA o la norma técnica equivalente emitida por la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto se abroga la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 6 de mayo de 2016, así como todas sus reformas y adiciones.

TERCERO. A la entrada en vigor de esta Ley, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO CDMX) quedará extinto en su calidad de organismo constitucional autónomo, en los términos del Decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 19 de diciembre de 2025.

Para garantizar la continuidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en ningún caso podrá generarse un periodo en el que ninguna Autoridad garante ejerza la competencia atribuida en esta Ley. Si al 18 de junio de 2026 la Autoridad garante local no se encontrara plenamente operativa, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados continuarán recibiendo solicitudes y tramitándolas conforme a la normatividad anterior más favorable a las personas solicitantes, hasta en tanto la Autoridad garante local notifique formalmente el inicio de sus operaciones.

Los plazos de respuesta de los recursos de revisión interpuestos en el periodo intermedio se computarán a partir de la fecha en que la Autoridad garante local notifique su entrada en operación y deberán resolverse con prelación dentro de los treinta días hábiles siguientes, observando el principio pro persona y





aplicando, en todo caso, la normatividad que resulte más favorable a la persona recurrente.

CUARTO. Los derechos laborales de las personas servidoras públicas del INFO CDMX serán íntegramente respetados, conforme a la legislación laboral aplicable. Los recursos humanos del INFO CDMX pasarán a formar parte de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México a través de la Autoridad garante local, previo proceso de adscripción que deberá realizarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

QUINTO. Los recursos materiales, financieros y tecnológicos del INFO CDMX, incluyendo registros, padrones, plataformas y sistemas electrónicos, serán transferidos a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México dentro de los veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, conforme al convenio de transferencia que al efecto se suscriba entre ambas instancias.

SEXTO. Los asuntos en trámite al momento de la entrada en vigor de esta Ley que se encontraban bajo la competencia del INFO CDMX serán concluidos por la Autoridad garante local, conforme a la normatividad anterior que les resulte más favorable a las personas promoventes, sin que se interrumpan los plazos correspondientes.

Dentro de los quince días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, la Autoridad garante local deberá publicar un padrón completo de los expedientes recibidos del INFO CDMX, con indicación de su número de expediente, sujeto obligado, estado procesal, persona ponente o área responsable y fecha estimada de resolución. Este padrón se actualizará por lo menos mensualmente y se publicará en la Plataforma Nacional de Transparencia, en formatos abiertos.

La Autoridad garante local notificará personalmente a cada persona recurrente la recepción y reasignación de su expediente, así como el nombre de la persona servidora pública responsable de su trámite. La omisión injustificada de estas obligaciones constituirá causa de responsabilidad administrativa grave, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Los plazos que se encontraban suspendidos en el Pleno del INFO CDMX al momento de la publicación de la reforma constitucional del 19 de diciembre de 2025 reanudarán su curso a partir de la entrada en vigor de esta Ley, ante la Autoridad garante local.



OCTAVO. La Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México contará con un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley para expedir el Acuerdo de creación del órgano administrativo desconcentrado que actuará como Autoridad garante local, publicarlo en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y hacerlo operativo para la atención de solicitudes de acceso a la información y recursos de revisión.

NOVENO. El Poder Legislativo, el Poder Judicial y cada organismo autónomo de la Ciudad de México deberán emitir, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, las disposiciones normativas internas que regulen la integración, funcionamiento y atribuciones de su respectiva Autoridad garante.

DÉCIMO. El Ejecutivo de la Ciudad de México, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y los organismos autónomos de la Ciudad de México realizarán las adecuaciones reglamentarias y normativas que correspondan dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

DÉCIMO PRIMERO. Las menciones, atribuciones o funciones contenidas en otras leyes, reglamentos o cualquier disposición normativa respecto del INFO CDMX se entenderán conferidas a las Autoridades garantes competentes, según el ámbito de que se trate.

DÉCIMO SEGUNDO. La Plataforma Local de Transparencia de la Ciudad de México continuará operando hasta en tanto los sujetos obligados migren la totalidad de sus solicitudes activas a la Plataforma Nacional de Transparencia. La Autoridad garante local coordinará el proceso de migración con la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Gobierno Federal.

DÉCIMO TERCERO. La Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México realizará las adecuaciones presupuestarias necesarias para garantizar la suficiencia financiera de la Autoridad garante local y de las demás Autoridades garantes, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

La asignación inicial de recursos a la Autoridad garante local no podrá ser inferior, en términos reales, al presupuesto ejercido por el extinto INFO CDMX en el ejercicio fiscal 2025, deduciendo exclusivamente las partidas correspondientes a las funciones que dicha Autoridad ya no ejerza conforme a la nueva distribución competencial establecida en la Ley General y en esta Ley.



Para ejercicios subsecuentes, el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México deberá incluir un capítulo específico denominado “Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas”, con desglose por Autoridad garante.

Cualquier reducción anual mayor al cinco por ciento real respecto del ejercicio inmediato anterior deberá motivarse expresamente en la exposición de motivos del Proyecto de Presupuesto y ser dictaminada por la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción del Congreso de la Ciudad de México.

DÉCIMO CUARTO. Para garantizar la participación ciudadana en el nuevo modelo de transparencia, la Autoridad garante local integrará un Consejo Consultivo Ciudadano dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su creación, conforme a las bases que establezca el Acuerdo de creación del órgano desconcentrado.

DÉCIMO QUINTO. Para la primera integración del Pleno de la Autoridad garante local a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, el Congreso de la Ciudad de México designará a tres personas Comisionadas, de conformidad con el procedimiento previsto en la presente ley, quienes durarán en su encargo, respectivamente:

- I. Una persona Comisionada, siete años;
- II. Una persona Comisionada, cinco años; y
- III. Una persona Comisionada, tres años.

Al realizar las designaciones, el Congreso de la Ciudad de México determinará expresamente, en el decreto de nombramiento correspondiente, el periodo que corresponda a cada persona Comisionada. Concluidos dichos periodos, los subsecuentes nombramientos se harán siempre por siete años.

DÉCIMO SEXTO. El Congreso de la Ciudad de México publicará el mapa interactivo distrital previsto en el artículo 154 dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

DÉCIMO SÉPTIMO. Los sujetos obligados con atribuciones en materia notarial contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Título Décimo Octavo de esta Ley.

DÉCIMO OCTAVO. Los fondos y sistemas pensionarios del Gobierno de la Ciudad de México deberán publicar el primer informe con la información prevista en





El artículo 136 dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto. La Secretaría de Administración y Finanzas deberá habilitar el micrositio de transparencia pensionaria en ese mismo plazo.

DÉCIMO NOVENO. La Secretaría del Medio Ambiente contará con un plazo de ciento ochenta días naturales para publicar el protocolo de actualización forestal previsto en el artículo 141, y con un plazo de trescientos sesenta y cinco días para migrar toda la información del Título Vigésimo a formatos de datos abiertos georreferenciados.

VIGÉSIMO. La Secretaría de Seguridad Ciudadana habilitará el Registro Público de Seguridad Privada en formato de datos abiertos previsto en el Título Vigésimo Primero dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

VIGÉSIMO PRIMERO. Los órganos con competencia en materia laboral local contarán con un plazo de ciento ochenta días para implementar el sistema de publicación de agenda de audiencias previsto en el artículo 146, y de trescientos sesenta y cinco días para migrar los laudos ejecutoriados previos al banco digital público a que se refiere el artículo 145.

VIGÉSIMO SEGUNDO. La Secretaría de Obras y Servicios y los demás sujetos obligados con competencia en obra pública habilitarán el Sistema de Transparencia de Obra Pública con capacidades de georreferenciación e imagen previstas en el Título Vigésimo Tercero dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

VIGÉSIMO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, sede del Poder Legislativo de la Ciudad de México el día 14 de mayo del 2026.

ATENTAMENTE.

Andrés Atayde Rubiolo

DIPUTADO ANDRÉS ATAYDE RUBIOLO



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

Certificado de firma		14/05/2026 16:27
Documento electrónico	Solicitante del proceso de firma Almacenado	
Identificador: 6A064B8B071027703705D759	Nombre: Andrés Atayde Rubiolo	
Nombre y extensión: IDL Ley de Transparencia CDMX.pdf	Compañía: SR LUZ SA DE CV	
Descripción:	Correo electrónico: andres.atayde@congresocdmx.gob.mx	
Cantidad de páginas: 3	Teléfono:	
Estado: Firmado	Dirección IP: 189.146.99.164	
Firmantes: 1	Fecha y hora de emisión (America/Mexico_City):	
Huella digital del contenido del documento original: d415bc458f160af5a3e151cf4e9ef43d752a26ec0e146b392294c0711450a96c	14/05/2026 16:24	
Huella digital del contenido del documento firmado: 5fbbb7bd285bf44eda1c155747fe0b000a7f420ad8caf19e749158633cbd2896		

Constancia de conservación del documento firmado	
Información de la constancia NOM-151	Información del emisor de la constancia NOM-151
Fecha de emisión: 14/05/2026 22:27:04 UTC (14/05/2026 16:27:04 Hora local de la Ciudad de México)	Prestador de Servicios de Certificación (PSC): PSC WORLD S.A. DE C.V.
Nombre y extensión: 1a5220fc-5917-452d-8a9e-a00f2a3aed03.cons	Certificado PSC válido desde: 2017-07-19
Huella digital contenida en la constancia: 5fbbb7bd285bf44eda1c155747fe0b000a7f420ad8caf19e749158633cbd2896	Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19

Firmantes		
Firmante 1. Andrés Atayde		
Atributos	Firma	Fecha
Tipo de actuación: Por su Propio	ID: 6A064C2FBCF40C00201F532F	Enviado: 14/05/2026 16:26:08
Derecho	IP: 189.146.99.164	Acceptó Aviso de Privacidad: 14/05/2026 16:26:56
Compañía:		Visto: 14/05/2026 16:26:56
Método de notificación: Correo		Confirmado: 14/05/2026 16:26:56.326
Correo: andres.atayde@congresocdmx.gob.mx		Firmado: 14/05/2026 16:26:56.327
Teléfono:		
Emisor de la firma electrónica: Dibujada en dispositivo	<i>Firma con texto</i> <i>Andrés Atayde Rubiolo</i>	
Plataforma: https://app.con-certeza.mx		

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

